

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO EXTRAMATRIMONIAL
ESTADO DE LA CUESTIÓN, A PROPÓSITO DEL DERECHO A LA
IDENTIDAD BIOLÓGICA AL AÑO 2023**

PRESENTADA POR:

SONIA YASMINA VILLAGRA LABRA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2023



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](https://www.upsc.edu.pe) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



4.53%

SIMILARITY OVERALL

0%

POTENTIALLY AI

SCANNED ON: 6 JUL 2023, 7:15 PM

Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL
0.21%

● CHANGED TEXT
4.31%

Most likely AI

Highlighted sentences with the lowest perplexity, most likely generated by AI.

● LIKELY AI
0%

● HIGHLY LIKELY AI
0%

Report #17563005

SONIAYASMINA VILLAGRA LABRA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO EXTRAMATRIMONIAL ESTADO DE LA CUESTIÓN, A PROPÓSITO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA AL AÑO 2023 RESUMEN En el presente informe final de investigación de partido del análisis de la impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial, planteando un estado de la cuestión, en relevancia con el derecho a la identidad biológica al 2023; en uso de una metodología cualitativa, que saturó las unidades de análisis de la impugnación del reconocimiento, del reconocimiento como acto irrevocable y del derecho a la identidad biológica; desde una aproximación dogmática, doctrinal, y alcance descriptivo, con un tratamiento de la información de análisis interno y externo; se concluye que, la impugnación del reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial es una acción legal que cuestiona la relación de paternidad establecida por el reconocimiento cuando no coincide con la verdad biológica, aunque existen limitaciones y falta de claridad en la legislación, esta acción busca garantizar la justicia y la verdad en los casos de filiación extramatrimonial. Palabras clave: Impugnación de Reconocimiento Filial Extramatrimonial, Reconocimiento Acto Irrevocable, Identidad Biológica. ABSTRACT In the present final report of investigation of the analysis of the challenge of the extramarital paternal recognition, raising a state of the question, in relevance with the right to the biological identity to 2023; in use of a qualitative methodology, that saturates the

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO EXTRAMATRIMONIAL

ESTADO DE LA CUESTIÓN, A PROPÓSITO DEL DERECHO A LA

IDENTIDAD BIOLÓGICA AL AÑO 2023

PRESENTADA POR:

SONIA YASMINA VILLAGRA LABRA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:


M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

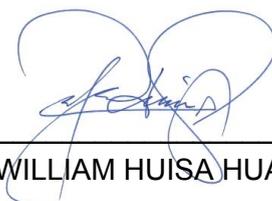
PRIMER MIEMBRO

:


Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

SEGUNDO MIEMBRO

:


Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

ASESOR DE TESIS

:


Dr. BENITO PEPE CALSINA CALSINA

Área: Ciencias sociales

Disciplina: Derecho

Especialidad: Derecho

Puno, 26 de julio del 2023.

DEDICATORIA

Dedico esta investigación a aquellos que han sido mis pilares fundamentales en este largo y gratificante viaje académico. A mi familia, cuyo apoyo incondicional y amor infinito me han dado la fuerza y la motivación necesarias para llegar hasta aquí. A mis profesores y mentores, cuya sabiduría y guía me han impulsado a superar mis propios límites y a crecer tanto personal como profesionalmente. Y finalmente, a mí misma, por no rendirme, por perseverar y por creer en mi capacidad de lograr este objetivo. Esta tesis es el fruto de un trabajo arduo y de la colaboración de muchas personas, y se las dedico con profundo agradecimiento y gratitud.

AGRADECIMIENTOS

En este momento de culminación, quiero expresar mi profundo agradecimiento a todas las personas que han contribuido de manera significativa a este trabajo. Agradezco a los profesores y personal de la universidad por enriquecer mi formación académica. A mis compañeros de clase, les agradezco su apoyo y enriquecedora compañía. Reconozco a mi familia y amigos por su apoyo incondicional. También expreso mi gratitud a todos los colaboradores, entrevistados y fuentes de inspiración. Sus aportes fueron invaluable y enriquecieron este trabajo. A cada uno de ustedes, mi más sincero agradecimiento por formar parte de este importante capítulo de mi vida académica.

-

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
INDICE DE ANEXOS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1.1 PROBLEMA GENERAL	12
1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
1.2. ANTECEDENTES	13
1.2.1. INTERNACIONALES	13
1.2.2. NACIONALES	13
1.2.3. LOCALES	17
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	19
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	19

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO	20
---------------------------	-----------

2.1.1. IMPUGNACIÓN O NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO	21
2.1.2. RECONOCIMIENTO COMO ACTO IRREVOCABLE	36
2.1.3. DERECHO DE A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA	48
2.2. MARCO CONCEPTUAL	52
2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	53
2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL	53
2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	53
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. ZONA DE ESTUDIO	55
3.2. TAMAÑO DE MUESTRA	55
3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS	56
3.4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	59
3.5. MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO	60
CAPÍTULO IV	
EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS	
4.1. EXPOSICION Y ANALISIS DE LA CATEGORIZACIÓN EMERGENTE	62
4.2. DISCUSIÓN DE LA RELEVANCIA Y ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD BIOLÓGICA EN LA IMPUGNACIÓN	78
4.3 DEL CONTENIDO DEL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN PATERNO FILIAL	80
4.4. DESDE LA COMPRENSIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO	84
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93
ANEXOS	99

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 01: Identificación de Variables	59
Tabla 02: Matriz de Categorización Emergente de los Antecedentes	62

INDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA	100

RESUMEN

En el presente informe final de investigación a partido del análisis de la impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial, planteando un estado de cuestión, en relevancia con el derecho a la identidad biológica al 2023; en uso de una metodología cualitativa que saturó las unidades de análisis de la impugnación del reconocimiento, del reconocimiento como acto irrevocable y del derecho a la identidad biológica; desde una aproximación dogmática, doctrinal, y alcance descriptivo, con un tratamiento de la información de análisis interno y externo; se concluye que la impugnación del reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial es una acción legal que cuestiona la relación de paternidad establecida por el reconocimiento cuando no coincide con la verdad biológica, aunque existen limitaciones y falta de claridad en la legislación, esta acción busca garantizar la justicia y la verdad en los casos de filiación extramatrimonial.

Palabras clave: Impugnación, Reconocimiento Filial Extramatrimonial, Reconocimiento Acto Irrevocable, Identidad Biológica.

ABSTRACT

In the present final report of investigation of the analysis of the challenge of the extramarital paternal recognition, raising a state of the question, in relevance with the right to the biological identity to 2023; in use of a qualitative methodology, that saturates the units of analysis of the challenge of the recognition, of the recognition as irrevocable act and of the right to the biological identity; from a dogmatic and doctrinal approach, and descriptive scope, with a treatment of the information of internal and external analysis; it is concluded that the challenge of paternal recognition in extramarital filiation is a legal action that questions the relationship of paternity established by the recognition when it does not coincide with the biological truth, although there are limitations and lack of clarity in the legislation, this action seeks to guarantee justice and truth in cases of extramarital filiation.

Key words: Challenge, Extramarital Filial Recognition, Recognition Irrevocable Act, Biological Identity.

INTRODUCCIÓN

La familia, como célula fundamental de la sociedad ha sido objeto de regulación, protección y desarrollo a lo largo de la historia. El derecho de familia, con sus principios heredados del derecho romano germano occidental, ha buscado proteger y regular las relaciones familiares, especialmente las relaciones paterno filiales y el reconocimiento paterno. Sin embargo, el avance en la constitucionalización del derecho y la importancia de los derechos humanos han generado nuevas perspectivas en el entendimiento de las relaciones familiares. En este contexto, surgen puntos discordantes en la doctrina, la jurisprudencia y la dogmática del derecho de familia, especialmente en lo que respecta al reconocimiento paterno filial extramatrimonial y su impugnación en relación con el derecho a la identidad biológica. La impredecibilidad de los fallos y las resoluciones judiciales en esta materia plantea problemáticas jurídicas de gran trascendencia social y práctica. Por lo tanto, es necesario establecer un estado de la cuestión que abarque la evolución, el desarrollo dogmático y jurisprudencial en relación con la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial y el derecho a la identidad biológica. Este estado de la cuestión debe tener en cuenta los derechos fundamentales, especialmente en lo que concierne al derecho a la identidad biológica y socio-afectiva. Sin un adecuado estado de la cuestión, se pone en riesgo la seguridad jurídica, la previsibilidad y la confianza de los ciudadanos, así como el entendimiento de los operadores de justicia y las partes involucradas.

El objetivo de esta tesis es presentar un estado de cuestión de la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, tomando en consideración el derecho a la identidad biológica, en el año 2023. Para lograrlo, se examinará el contenido del reconocimiento paterno filial, se analizará en qué consiste la impugnación de este

reconocimiento, y se estudiará el reconocimiento como un acto irrevocable de la paternidad filial.

Mediante el análisis de documentos y contenido, se recopiló la información necesaria para alcanzar los objetivos planteados en esta investigación. La descripción y presentación del estado de la cuestión del estudio se llevará a cabo mediante la categorización y análisis de las unidades de análisis, como la impugnación del reconocimiento, el reconocimiento como acto irrevocable y el derecho a la identidad biológica.

El presente trabajo tiene como finalidad explorar y analizar la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial en relación con el derecho a la identidad biológica. A través de un estudio detallado de la doctrina y jurisprudencia existente, se pretende obtener una visión clara y actualizada de esta temática, con el fin de contribuir al desarrollo y mejor entendimiento de los operadores jurídicos y las partes involucradas en casos de impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial.

Este trabajo investigativo está dividido por capítulos, donde, el Capítulo I, establece el planteamiento del problema, problemas y objetivos, generales y específicos, así como los antecedentes investigativos; el Capítulo II, establece el Marco Teórico que sostiene la investigación, y con ello las Hipótesis generales y específicas; en el Capítulo III, se tiene el desarrollo de la Metodología llevada a cabo para esta investigación; con todo ello se llega al Capítulo IV, donde se hará la exposición y análisis de los resultados, que incluye análisis de la categorización emergente y la discusión del estado de la cuestión de las categorías; finalmente se tienen los títulos de las Conclusiones y las Recomendaciones, así como de la bibliografía utilizada en el cuerpo de esta investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La situación problemática se centra en el reconocimiento paterno filial extramatrimonial y su impugnación a propósito del derecho a la identidad biológica en el año 2023. La familia, como célula fundamental de la sociedad, ha sido objeto de regulación y protección a lo largo de la historia, con el fin de salvaguardar los derechos de sus miembros y establecer relaciones familiares sólidas.

Sin embargo, el avance en la constitucionalización del derecho, el control convencional y el auge de los Derechos Humanos han generado nuevas perspectivas en las relaciones familiares. En específico, los derechos fundamentales relacionados con la familia, como el derecho a la identidad del menor, el derecho a tener un padre y el derecho a reclamar la filiación, han generado cambios en el derecho de familia que antes se centraba en la protección de la institución familiar.

Estos cambios han generado puntos de discordia en la doctrina, jurisprudencia y dogmática del derecho de familia. Existen observaciones e inobservancias de ciertos artículos, fallos contradictorios y falta de claridad en la interpretación de las normas. Ante esta situación, es necesario establecer un estado de la cuestión que abarque la evolución y desarrollo dogmático y jurisprudencial en relación al reconocimiento paterno filial extramatrimonial, tomando en cuenta los derechos fundamentales, especialmente el

derecho a la identidad biológica y socioafectiva.

La impredecibilidad de los fallos y resoluciones judiciales en esta materia plantea problemas jurídicos de gran trascendencia social y práctica. El articulado de la ley civil que regula la protección de la familia y el instituto de filiación paternal no siempre considera la perspectiva de los derechos fundamentales y el control convencional. Esta falta de concordancia entre la normativa existente y la protección de los derechos fundamentales puede generar incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

Es necesario determinar el estado de la cuestión sobre la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial a propósito del derecho a la identidad biológica en el año 2023. Para ello, se plantean problemas específicos relacionados con el contenido del reconocimiento de la relación paterno filial, la impugnación del reconocimiento en relación a la identidad biológica y las implicaciones del reconocimiento como acto irrevocable de la paternidad filial.

El objetivo general de la exposición es presentar un estado de la cuestión sobre la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, considerando el derecho a la identidad biológica. Los objetivos específicos son examinar el contenido del reconocimiento de la relación paterno filial, analizar la impugnación del reconocimiento en relación a la identidad biológica y advertir las implicaciones del reconocimiento como acto irrevocable de la paternidad filial.

La situación problemática se centra en la falta de concordancia entre la regulación existente y la protección de los derechos fundamentales en relación al reconocimiento paterno filial extramatrimonial. Esta falta de claridad y las divergencias en la interpretación generan inseguridad jurídica y dificultan la resolución de conflictos en materia de familia.

1.1.1 PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es el estado de la cuestión de la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023?

1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P. E. 1: ¿Cuál es el contenido del reconocimiento de la relación paterno filial al año 2023?

P.E 2: ¿Qué comprende la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023?

P. E. 3: ¿Qué implica el reconocimiento como acto irrevocable de la paternidad filial a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023?

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. INTERNACIONALES

Lia Barreto (2013) quien en su tesis titulada "Filiación Extramatrimonial. Un nuevo proceso especial en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba", se llegó a la conclusión de que la filiación es el vínculo de afinidad de superior grado, en la cual podemos encontrar tanto a los progenitores como al hijo/a de aquellos, los hijos tienen que tener en cuenta la situación jurídica de sus padres ya sea dentro o fuera del matrimonio, también se llegó a la conclusión de que hubo diferentes reformas a medida que el tiempo pasaba las cuales permitieron cambios en el ámbito de filiación.

1.2.2. NACIONALES

Rodríguez Ambrocio y Serrano Torres (2021) quien en su tesis titulada "vulneración del derecho a la identidad biológica del menor ante la imposibilidad de la desvinculación paterno filial extramatrimonial" cuyo objeto fue proponer la modificación de los artículos 395, 399 y 400 del código civil que vulnera los derechos de identidad biológica del menor ante la imposibilidad de la desvinculación paterno filial extramatrimonial, en esta tesis se utilizó una investigación cualitativa de tipo básica. Se llegó a la conclusión: de que necesariamente se tendría que modificar los artículos 395°, 399° y 400°, de igual forma tenemos que tener en cuenta que no haya un vínculo entre el reconocimiento y la verdad biológica, además necesariamente tiene que existir una vulneración al derecho a la

identidad biológica del menor en la legislación, ya que se vulneraría la identidad estática como también la dinámica.

Casaverde Dueñas (2021) quien en su tesis titulada “La necesidad de regulación de la inexigibilidad del plazo para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial en el Perú” cuyo objetivo fue determinar las razones por las cuales es necesaria la regulación de la inexigibilidad del plazo de impugnación del reconocimiento de la filiación extramatrimonial prescrito en el artículo 400 del código civil, con un diseño metodológico cualitativo. Se llegó a la conclusión: en el código civil peruano específicamente en el artículo 400° nos da una regla limitante en el tiempo, de esta manera se afecta el derecho constitucional a la identidad, mostrándose también que es pertinente que se modifique la existencia de un plazo de impugnación de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

Se tiene la tesis de Iruri Davila (2017) con el título “Principios rectores que sustenta el plazo para impugnar el estado filial y sus efectos en los derechos fundamentales de la persona”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que permiten cuestionar el artículo 400° del Código Civil y proyectar su modificatoria, referido a la paternidad extramatrimonial, cuya vigencia actualmente resulta siendo lesivo para el derecho a la identidad y dignidad de las personas; con la metodología de tipo hermenéutico de análisis crítico propositivo, donde sus conclusiones llegan a que los fundamentos que sostienen el cuestionamiento contra el artículo 400° del actual Código Civil, son fundamentos de carácter doctrinal, jurídico y jurisprudencial. La doctrina existente acerca del derecho de familia y, específicamente, acerca de la filiación extramatrimonial, cuestiona las normas rígidas que impiden la discrecionalidad de los operadores de justicia en favor de la verdadera filiación.

Se tiene la tesis de Quispe Condori (2016) con el título de “Impugnación del reconocimiento de la paternidad, el derecho de identidad del menor, los plazos de caducidad y prescripción”, cuyo objetivo es determinar su identidad biológica y su

filiación, la paternidad matrimonial ha sido un supuesto de constante preocupación, donde se concluye que: la acción de contestatoria del reconocimiento del hijo de acuerdo al plazo estipulado en el art. 364 del código civil tiene que ser incaducable significa que no esté sujeta a plazo.

Se tiene la tesis de Mojonero Choque y Quino Chunga (2016) con el título de “Modificación de las disposiciones normativas de los artículos 399 y 400 del Código Civil para superar la invalidez material establecida por la Corte Suprema de las normas contenidas en dichas disposiciones”, cuyo objetivo es cómo superar la invalidez material de normas contenidas en los artículos 399 y 400 del Código Civil, que establecen quién puede impugnar la paternidad y el plazo en el que se puede efectuar la misma, donde se llega a la conclusión de: pertinente proponer la modificación de las normas contenidas en los artículos 399 y 400 del Código Civil a través del respectivo anteproyecto de ley, a fin de que se resuelvan de manera uniforme los casos de impugnación de paternidad, garantizando de este modo la seguridad jurídica, y además la observancia de los principios de celeridad y economía procesal.

Se tiene la tesis de Chacacanta Limachi (2019) con el título de “Derecho a una filiación basada en la identidad biológica en caso de niños nacidos de una relación extramatrimonial” tesis que concluye que: Dentro del marco normativo vigente, es preciso abordar el derecho de filiación del hijo procreado por una mujer casada desde una perspectiva que trascienda lo meramente legal, abarcando también su dimensión constitucional. Es fundamental que este derecho se aplique en el ámbito judicial con el principio rector del interés superior del niño como piedra angular, con el propósito de garantizar que el menor pueda tener pleno conocimiento de su verdadera identidad. La institución del derecho de filiación, en el contexto de un matrimonio donde la madre está legalmente unida, implica considerar una serie de aspectos legales y constitucionales para salvaguardar los derechos fundamentales del niño. Este derecho se configura como

un derecho inherente a la persona y está amparado por diversas disposiciones legales y constitucionales, que buscan asegurar su pleno desarrollo y bienestar. Desde una perspectiva constitucional, el reconocimiento y establecimiento del derecho de filiación del hijo de una mujer casada se fundamenta en el principio de igualdad, consagrado en nuestra Carta Magna. Esto implica que todos los hijos, sin importar las circunstancias de su concepción o el estado civil de sus progenitores, tienen derecho a conocer y establecer su verdadera identidad, así como a disfrutar de los beneficios y protecciones legales correspondientes. Sin embargo, es necesario destacar que el derecho de filiación no puede ser abordado únicamente desde una perspectiva jurídica, sino que debe tener en cuenta el interés superior del niño como principio rector. Este principio, ampliamente reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece que todas las decisiones y acciones relacionadas con los niños deben tomarse teniendo en cuenta su bienestar integral y su pleno desarrollo. En este sentido, cuando se trata de casos de filiación en el ámbito judicial, es crucial que los tribunales y demás instancias pertinentes apliquen este principio como guía fundamental. Esto implica considerar, en cada situación particular, cuál es la opción que mejor promueva y proteja los derechos e intereses del niño involucrado, teniendo en cuenta su derecho a conocer y establecer su identidad biológica y afectiva. En conclusión, el derecho de filiación del hijo de una mujer casada debe ser abordado desde una perspectiva que vaya más allá de lo meramente legal, tomando en consideración su dimensión constitucional y el principio rector del interés superior del niño. Solo a través de este enfoque integral y garantista se podrá asegurar que el menor tenga la posibilidad de conocer su verdadera identidad y disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales.

Se tiene la tesis de Elescano Vara y Azaña Jaramillo (2020) con el título de “La Identidad Biológica y la Presunción de Paternidad Matrimonial”, tesis que tiene por objeto, demostrar que el derecho a la identidad del menor siendo jerárquicamente más

ponderable que la presunción civil de paternidad matrimonial no se vea afectado, dejado sin efecto la presunción pater is est, con lo que se vulnera no solo su derecho a la identidad biológica sino su derecho a la familia, a través de una metodología deductiva estadística, llegó a las conclusión de: El estudio realizado revela que la verdad biológica prevalece sobre la aceptación jurídica del marido de la madre como padre. Si bien el conocimiento del parentesco es de suma importancia para la identidad personal y el desarrollo social, el Estado tiene un interés legítimo en estos asuntos, ya que se trata de cuestiones de orden público. Sin embargo, la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental del menor a tener una paternidad responsable y crecer en un entorno propicio para su desarrollo personal. Asimismo, se ha constatado que el sistema de filiación establecido en la Constitución tiene primacía sobre la filiación matrimonial. Nuestro sistema jurídico otorga prioridad al derecho del hijo a tener su filiación biológica reconocida, en consonancia con el principio del interés superior del niño y del adolescente establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

1.2.3. LOCALES

Se tiene la tesis de Colque Fernandez (2022) con el título de “Seguridad jurídica del derecho de defensa en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial con el uso de la prueba de ADN en el derecho comparado”, cuyo objetivo es analizar la seguridad jurídica del derecho de defensa en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial con el uso de la prueba de ADN en el derecho comparado, con la metodología de enfoque cualitativo, métodos comparativo y el método de interpretación hermenéutica jurídica, donde sus conclusiones manifiestan que: el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú, se realiza con especial incidencia en la prueba del ADN, tanto en Chile como Colombia, la seguridad jurídica es reconocida de forma expresa por sus constituciones, mientras que en el caso peruano y mexicano pasa

lo contrario, y se le considera un principio implícito; en nuestro País el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se da con mayor repercusión en la prueba de ADN, estableciéndose por medio del ADN el vínculo filial, teniendo en cuenta también los casos en donde no se aplica, pues se operan las conjeturas por las que se asegura el vínculo y de igual forma la tutela de derechos sustanciales de los individuos como la identidad, la verdad biológica y el interés superior del niño.

Tenemos la tesis de Barragan Huaman (2022) titulada “Afectación al padre legal en casos de impugnación de paternidad y su indemnización en el primer juzgado de familia de la provincia de San Román-2022” que tiene el objetivo de examinar cómo afecta al padre legal los casos de impugnación por paternidad en el 1er juzgado de familia de San Román 2022, con un método descriptivo, donde se concluye que: la impugnación de paternidad viene afectando al padre legal, donde se encuentra un perjuicio moral y económico, así todo hecho doloso que llegue a afectar el seno familiar, debería ser susceptible de indemnización, claro está que el daño es irreparable.

Se tiene la tesis de Ramos Quenaya (2018) con el título “La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2015 - 2016”, cuyo objetivo es determinar si en el Perú, existe la necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento, con la metodología inductiva, deductiva de análisis y síntesis, donde se concluye que: los derechos humanos, se involucran en la determinación de la filiación de hijos extramatrimoniales, como el derecho a la identidad, al nombre, a conocer a sus padres, a la nacionalidad, asistencia alimenticia, así también se revele la existencia de desprotección jurídica filiatoria de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Presentar un estado de la cuestión de la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, a propósito del derecho a la identidad biológica al 2023

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O. E. 1: Examinar el contenido del reconocimiento de la relación paterno filial al 2023

O. E. 2: Analizar que comprende la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, a propósito del derecho a la identidad biológica al 2023

O. E. 3: Advertir que implica el reconocimiento como acto irrevocable de la paternidad filial a propósito del derecho a la identidad biológica al 2023

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO

En esta investigación se tendrá por Estado de la Cuestión a: una revisión exhaustiva y sistemática de la bibliografía y conocimientos existentes sobre un tema o problema específico en el campo del derecho; su objetivo principal es proporcionar una visión general actualizada y completa de las investigaciones, debates, desarrollos legislativos y jurisprudenciales relevantes en relación con el tema en cuestión; el proceso de elaboración de un Estado de la Cuestión implica la recopilación, revisión y síntesis de la información existente en fuentes como artículos académicos, libros, informes estatales, decisiones judiciales y documentos legislativo y a través de esta revisión exhaustiva, se identifican las principales tendencias, teorías, enfoques y lagunas en el conocimiento relacionadas con el tema de estudio.

Un Estado de la Cuestión suele tener una estructura organizada que incluye una introducción al tema, una descripción de los objetivos y la metodología utilizada en la revisión, y una presentación detallada de los hallazgos y resultados obtenidos que para nuestro caso serán congruentes con la estructura de esta investigación.

También puede incluir un análisis crítico de las diferentes perspectivas y enfoques existentes, destacando las controversias o desacuerdos dentro del campo.

En las ciencias jurídicas, un Estado de la Cuestión puede abordar una amplia gama de temas, como áreas específicas del derecho (derecho penal, derecho laboral, derecho de familia), problemas legales emergentes, debates doctrinales, análisis comparativos de sistemas jurídicos, impacto de decisiones judiciales relevantes, desarrollo legislativo en una materia concreta, entre otros; la elaboración de un Estado de la Cuestión en las ciencias jurídicas es una herramienta valiosa tanto para los académicos como para los profesionales del derecho, permite identificar y comprender el estado actual del conocimiento en un área determinada, detectar temas pendientes de investigación, identificar brechas en el conocimiento y áreas que requieren una mayor exploración, y proporcionar una base sólida para la formulación de nuevas investigaciones, reformas legales o argumentos jurídicos.

En síntesis, diremos que un Estado de la Cuestión en las ciencias jurídicas es una revisión sistemática y exhaustiva de la bibliografía y los conocimientos existentes sobre un tema o problema legal específico, con el fin de ofrecer una visión general actualizada y completa de la situación actual del conocimiento y los debates en ese campo.

2.1.1. IMPUGNACIÓN O NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento, en el ámbito jurídico, se entiende como el acto mediante el cual una persona manifiesta de manera libre y voluntaria su paternidad con respecto a un hijo nacido fuera del matrimonio. Es un acto jurídico que adquiere relevancia en el ámbito de las relaciones familiares y tiene implicaciones legales significativas.

Existen dos posturas principales con respecto a la naturaleza del reconocimiento: la postura declarativa y la postura constitutiva, según la postura constitutiva, el reconocimiento tiene un carácter constitutivo, es decir, tiene el poder de crear el vínculo de filiación entre el padre y el hijo, bajo esta perspectiva, el reconocimiento no solo es una manifestación de la paternidad, sino que también tiene el efecto de establecer legalmente la relación filial y otorga al padre una serie de derechos y obligaciones en

relación con el hijo, se considera que el reconocimiento tiene un efecto generador y transformador, en el sentido de que cambia el estatus jurídico del padre y del hijo, creando un vínculo paterno-filial (Aguilar Llanos, 2020).

Por otro lado, la postura declarativa sostiene que el reconocimiento simplemente reconoce una realidad preexistente, es decir, el lazo paterno-filial ya existía de facto, y el acto de reconocimiento sólo tiene la finalidad de manifestar y admitir dicha relación, según esta perspectiva, el reconocimiento no tiene un efecto creador, sino más bien tiene un carácter declarativo, en el sentido de que reconoce y da publicidad a una relación filial ya existente, se argumenta que el reconocimiento es una mera manifestación formal de la paternidad, sin que su realización genere cambios sustanciales en los derechos y deberes de las partes involucradas (Aguilar Llanos, 2020).

Aunque el Código Civil no se pronuncia de manera expresa sobre la naturaleza declarativa o constitutiva del reconocimiento, se puede inferir ciertas conclusiones a partir de las disposiciones legales existentes, por ejemplo, el artículo 395 del Código Civil establece la irrevocabilidad del acto de reconocimiento, lo cual implica que una vez que se realiza el reconocimiento de paternidad, este no puede ser revocado posteriormente, esta disposición legal refuerza la postura declarativa, ya que se entiende que el reconocimiento simplemente reconoce una realidad fáctica y no puede ser objeto de retractación o anulación, además, la irrevocabilidad del reconocimiento se fundamenta en la seguridad jurídica y en la protección del interés superior del menor, asegurando la estabilidad y certeza en las relaciones de filiación.

Sintetizando desde nuestra perspectiva jurídica, el reconocimiento puede ser considerado como un acto declarativo que reconoce una realidad preexistente de paternidad, y sus efectos operan retroactivamente para establecer legalmente el vínculo de filiación, aunque existen diferentes posturas sobre la naturaleza del reconocimiento, la

irrevocabilidad del acto refuerza la concepción declarativa, protegiendo así la seguridad jurídica y el derecho a la identidad de los hijos.

La impugnación o negación del reconocimiento está contemplada en el artículo 399 del Código Civil, el cual establece los procedimientos legales para impugnar o negar un reconocimiento de paternidad, por su parte, el artículo 400 del mismo cuerpo normativo determina el plazo dentro del cual se puede interponer dicha impugnación.

La impugnación del reconocimiento permite que tanto el padre como la madre que no hayan intervenido en dicho reconocimiento puedan negarlo, además, se otorga la facultad al propio hijo de impugnar el reconocimiento si así lo desea. En el caso de que el hijo fallezca sin haber llevado a cabo esta impugnación, sus descendientes podrán llevarla a cabo en su nombre, asimismo, la ley también contempla la posibilidad de que otras personas que tengan un interés legítimo en el asunto puedan impugnar el reconocimiento.

Es importante destacar que la impugnación del reconocimiento es un procedimiento legal mediante el cual se cuestiona la validez del reconocimiento de paternidad, este proceso puede ser iniciado por las partes involucradas o por terceros que tengan un legítimo interés en el caso, el objetivo de la impugnación es obtener una resolución judicial que declare la invalidez del reconocimiento y, por ende, niegue el establecimiento del vínculo de filiación.

El plazo para interponer la impugnación del reconocimiento es determinado por el artículo 400 del Código Civil, dicho artículo establece un periodo específico dentro del cual la impugnación debe ser presentada ante la autoridad competente, es importante cumplir con este plazo establecido, ya que el incumplimiento del mismo puede llevar a la preclusión del derecho de impugnar el reconocimiento.

El marco jurídico contempla la posibilidad de impugnar o negar un reconocimiento de paternidad, estableciendo los requisitos, los plazos y los procedimientos legales

pertinentes, tanto el padre como la madre, el propio hijo, sus descendientes y otras personas con un interés legítimo tienen la facultad de iniciar este proceso con el fin de cuestionar la validez del reconocimiento y obtener una resolución judicial al respecto.

2.1.1.1. Fundamentos Normativos

El artículo 399 del Código Civil regula la acción de impugnación de la filiación no matrimonial establecida a través del reconocimiento, distinguiéndose de la impugnación del reconocimiento como acto jurídico en sí mismo, estas son dos acciones distintas con propósitos diferentes. La primera acción tiene como objetivo impugnar la filiación que no coincide con la verdad biológica, es decir, cuestionar la relación de paternidad o maternidad establecida a través del reconocimiento. En cambio, la segunda acción busca impugnar el reconocimiento como acto jurídico debido a la existencia de vicios de nulidad o vicios en la voluntad durante su otorgamiento, para el estudio y comprensión adecuados de la acción regulada en el artículo 399 del Código Civil, es necesario analizar ambas acciones de manera separada.

En relación a la impugnación de la filiación no matrimonial, el artículo 399 del Código Civil especifica quiénes están legitimados para interponer esta acción. entre ellos se encuentran el padre o la madre que no participaron en el reconocimiento, el propio hijo, los descendientes del hijo y los terceros con legítimo interés, sin embargo, la norma no detalla explícitamente qué personas se consideran terceros con legítimo interés, esta falta de precisión puede generar incertidumbre en cuanto a quiénes podrían tener la facultad de impugnar la filiación no matrimonial.

El artículo 399 del Código Civil regula la acción de impugnación de la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento, diferenciándose de la impugnación del reconocimiento como acto jurídico en sí mismo, se requiere un análisis detallado de ambas acciones para comprender su alcance y efectos. Además, es importante aclarar y definir de manera más precisa quiénes se consideran terceros con legítimo interés para

impugnar la filiación, asimismo, sería recomendable considerar la posibilidad de establecer plazos diferenciados según la relación familiar existente con el hijo, a fin de garantizar una mayor equidad y justicia en el ejercicio de la impugnación de la filiación no matrimonial (González Pérez de Castro, 2021).

Según la doctrina, es importante distinguir entre la invalidez del acto jurídico y la impugnación del reconocimiento, la impugnación del reconocimiento implica cuestionar su contenido y el vínculo biológico que lo respalda, es decir, la relación biológica entre quien reconoce y quien es reconocido, por otro lado, la invalidez se refiere a cuestiones que afectan la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento, como vicios que afectan su eficacia constitutiva o estructural, en la acción de invalidez no se discute si quien reconoce es realmente el padre o la madre del reconocido, como en la impugnación del reconocimiento, sino el defecto sustancial que impide la eficacia del acto jurídico.

En ambos casos, el reconocimiento queda sin efecto. Sin embargo, la distinción es relevante porque la invalidez del reconocimiento no impide realizar un nuevo reconocimiento válido en el futuro, por ejemplo, cuando el reconociente alcanza la edad mínima requerida, en cambio, si la acción de impugnación del reconocimiento tiene éxito y se establece mediante sentencia firme, los efectos de cosa juzgada hacen imposible repetir el reconocimiento, en este último caso, la sentencia que acepta la impugnación declara que no existe el vínculo biológico que fundamenta la procreación y que es la base del reconocimiento.

- **Del Reconocimiento**

La acción contemplada en el artículo 399 del Código Civil se centra específicamente en impugnar la filiación no matrimonial establecida mediante el reconocimiento, en este caso, no se impugna directamente la validez del reconocimiento en sí mismo, sino que se cuestiona la veracidad de la paternidad o maternidad no matrimonial determinada por dicho reconocimiento, el objetivo de esta acción es obtener una declaración judicial que

establezca que la filiación no matrimonial no se ajusta a la verdad biológica, es decir, que el reconocedor, ya sea el padre o la madre, no es el progenitor biológico del menor.

La acción prevista en el artículo 399 del Código Civil tiene como propósito principal impugnar la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento, buscando demostrar judicialmente la falta de correspondencia entre dicha filiación y la realidad biológica, se trata, en definitiva, de cuestionar la veracidad de la paternidad o maternidad no matrimonial establecida a través del reconocimiento, con el argumento de que el reconocedor no es el progenitor biológico del menor.

De la misma perspectiva es lo desarrollado por Plácido Vilcachagua (2020) que desarrolla que: la acción de impugnación del reconocimiento tiene como finalidad impugnar el reconocimiento de paternidad o maternidad, no debido a vicios en el acto en sí mismo, sino a la falta de correspondencia con la realidad biológica, en otras palabras, se busca cuestionar que el reconocedor no sea verdaderamente el padre o la madre del reconocido, esta acción tiene un carácter declarativo, de contradicción y de modificación del estado de familia, el artículo en mención del Código Civil se refiere a esta acción y establece que el reconocimiento de la paternidad o maternidad fuera del matrimonio puede ser negado por el padre o la madre que no participó en dicho reconocimiento, por el propio hijo, por los descendientes del hijo en caso de fallecimiento, y por aquellos que tengan un interés legítimo en el asunto, es importante destacar que esta acción de impugnación se encuentra sujeta al principio de irrevocabilidad del reconocimiento, el mencionado artículo aborda la cuestión de la legitimación activa para ejercer esta pretensión de impugnación.

Consideramos que la acción de impugnación del reconocimiento tiene como objetivo cuestionar la paternidad o maternidad establecida a través del reconocimiento, argumentando que no se corresponde con la realidad biológica, esta acción se encuentra regulada en el artículo 399 del Código Civil, el cual especifica quiénes tienen la facultad

de impugnar, como el padre o madre no participante, el propio hijo, los descendientes en caso de fallecimiento y aquellos con interés legítimo, es fundamental tener en cuenta el carácter irrevocable del reconocimiento y la legitimación activa para ejercer esta pretensión de impugnación.

Es importante destacar que en este escenario nos encontramos frente a un reconocimiento válido, que ha sido otorgado sin ninguna irregularidad en su estructura y ha producido todos los efectos correspondientes, es decir, se trata de un reconocimiento que cumple con todos los requisitos esenciales de validez establecidos por la ley y los complementarios exigidos, pero que no coincide con la realidad biológica, por lo tanto, son reconocimientos válidos que no pueden ser impugnados directamente, lo que permite el sistema jurídico es impugnar la paternidad o maternidad no matrimonial establecida por dichos reconocimientos, a través de las acciones de filiación específicas, como es el caso de la acción contemplada en el artículo 399 del Código Civil, al estimarse la demanda de impugnación de la paternidad o maternidad no matrimonial, como consecuencia lógica, se declara la ineficacia del reconocimiento; en cuanto a la legitimación activa para llevar a cabo la impugnación de la paternidad o maternidad no matrimonial, el artículo 399 del Código Civil concede una amplia facultad a las siguientes personas: a) El padre o la madre que no participaron en el reconocimiento. b) El hijo. c) Los descendientes del hijo en caso de fallecimiento. d) Los terceros que tengan un interés legítimo en el asunto (González Pérez de Castro, 2021).

Recapitulando diremos que nos encontramos ante reconocimientos válidos que, si bien cumplen con todos los requisitos formales y legales, no se ajustan a la realidad biológica, por tanto, no es posible impugnar directamente el reconocimiento, pero se permite impugnar la paternidad o maternidad no matrimonial establecida por ellos a través de acciones específicas de filiación. El artículo 399 del Código Civil establece una amplia legitimación activa para aquellos que deseen impugnar la paternidad o maternidad no

matrimonial, incluyendo a los padres o madres no reconociendo, al hijo, a los descendientes del hijo y a terceros con un interés legítimo en el asunto.

En contraste, el reconociente, es decir, aquel que realiza el reconocimiento de paternidad o maternidad, no tiene la posibilidad de impugnar dicho reconocimiento, siempre y cuando sea válido, dado que adquiere la cualidad de irrevocable. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que pueda ejercer una acción basada en la invalidez del reconocimiento en caso de que se haya producido algún vicio en la voluntad, como, por ejemplo, el error en relación a la identidad del reconocido, o si fue coaccionado mediante violencia o intimidación, entre otros.

El objetivo de la prueba en este contexto es exclusivamente establecer un hecho negativo: la falta de parentesco entre el reconociente y el reconocido, es decir, la inexistencia del vínculo biológico determinado por la procreación, es importante destacar que esta acción se concede en todos los casos que implican la imposibilidad o inexistencia del vínculo filial, por ejemplo, si se demuestra la absoluta impotencia, infertilidad o esterilidad del hombre o la mujer a quienes se atribuye la paternidad o maternidad extramatrimoniales, sin haber participado en el acto de reconocimiento, en estos casos, resulta imposible que surja el vínculo filial. Otro ejemplo sería si se demuestra la falta de conexión biológica entre el hombre o la mujer mencionados y la persona titular del certificado de nacimiento (A. Plácido Vilcachagua, 2007).

No obstante, el artículo en cuestión no establece plazos de caducidad diferenciados para interponer la acción de impugnación de la filiación no matrimonial, a diferencia de la impugnación de la filiación matrimonial regulada en el artículo 376 del Código Civil, no se considera la posesión de estado como criterio relevante para evaluar la procedencia de la impugnación de la filiación no matrimonial, esto plantea la posibilidad de que se pueda ejercer esta impugnación sin importar si el hijo es menor de edad, siempre y cuando haya mantenido una relación estable con su padre o madre, es importante destacar que esta

situación podría dar lugar a que cualquier persona ajena al núcleo familiar, alegando un supuesto interés legítimo, impugne la filiación incluso en contra de la voluntad del hijo, del padre o de la madre; esto podría suponer una amenaza al principio de estabilidad jurídica en el estado de filiación, el cual es una manifestación del principio de *favor filii*; este principio busca proteger el interés superior del hijo y garantizar la seguridad y estabilidad en las relaciones familiares, evitando situaciones que puedan generar incertidumbre y trastornos emocionales para el menor (González Pérez de Castro, 2021).

Al respecto se tiene lo casado por la Corte Suprema de Justicia de la República, de la Sala Civil Permanente donde se expone este caso y su resolución: se presenta una impugnación de paternidad por parte de un medio hermano hacia un hijo concebido por su padre fuera del matrimonio, el impugnante fundamenta su legítimo interés en la afectación económica, disminución de su parte de la herencia, así como en otras cargas que implicaría para él y sus otros hermanos el reconocimiento legal de una persona que no tiene vínculo biológico con su padre.

El impugnante argumenta que la niña (su media hermana) no pudo ser concebida por el padre debido a que, en el momento de la concepción, este tenía 56 años, una edad que, según su opinión, es demasiado avanzada para procrear niños.

Las sentencias de primera y segunda instancia declararon fundada la demanda de impugnación por los siguientes motivos: la negativa de la madre de la niña a someterse a la prueba biológica, el derecho a la identidad de la niña al no ostentar una filiación acorde con la verdad biológica, y la falta de posesión de estado de filiación no matrimonial entre el padre y la niña.

Sin embargo, la casación revocó la sentencia impugnada y declaró infundada la demanda de impugnación de la paternidad no matrimonial presentada por el medio hermano. Llegó a esta conclusión argumentando lo siguiente: la negativa a someterse a la prueba biológica no puede considerarse como una prueba absoluta de la falta de paternidad no

matrimonial de la menor, el derecho a la identidad debe interpretarse siempre en función del principio del interés superior del niño, y se constató la existencia de posesión de estado entre el padre y la niña, especialmente considerando que el padre no había impugnado su paternidad (Beltrán Felipa, 2017).

En el presente caso, se constata que no se ha demostrado de manera fehaciente, pertinente y adecuada que la niña Fabiola no sea hija biológica del demandado Francisco Obdulio Gómez Gómez, es relevante destacar que el propio demandado no ha negado en ningún momento ser el padre de la niña ni ha impugnado su reconocimiento, sino que lo ha reconocido voluntariamente en el momento del registro de nacimiento, además, se evidencia su comportamiento paterno al solicitar un régimen de visitas y al reconocer en la demanda de alimentos que han concebido a la menor en relaciones extramatrimoniales, considerando los medios probatorios analizados, se concluye que no se ha desvirtuado la identidad filial estática de la niña Fabiola Camila Gómez Navarro y que se ha demostrado su identidad filial en términos dinámicos, es decir, a través de la posesión de estado como hija del demandado Francisco Obdulio Gómez Gutiérrez, la posesión de estado refleja claramente el estado de familia que se tiene respecto al presunto padre y, a medida que el niño crece, va adoptando la identidad de la familia y la cultura en la que vive, es importante señalar que, aunque no se realizó la prueba de ADN a la menor debido a la negativa de la madre demandada, el juez debe actuar con prudencia y considerar la conducta de las partes en el proceso, sin embargo, esta conducta no puede ser el único elemento de decisión, especialmente en un caso en el que se cuestiona la identidad de la niña y se debe velar por su interés superior, que es el principio fundamental en la protección integral de los derechos del niño, en consecuencia, para salvaguardar el derecho a la identidad de la niña Fabiola Camila Gómez Navarro y en beneficio de su interés superior, se debe acoger el recurso de casación basado en la

causal sustantiva alegada (*Casación N° 2340-2015 Moquegua Impugnación de Paternidad*, 2016, f.j. 8-10).

Coligiendo, en el caso de la Casación N. 2340-2015-Moquegua, se impugna la paternidad no matrimonial de un hijo concebido fuera del matrimonio. Las sentencias de primera y segunda instancia favorecieron la impugnación, argumentando la negativa a la prueba biológica, el derecho a la identidad y la falta de posesión de estado. Sin embargo, la casación revocó estas decisiones y consideró que la negativa a la prueba biológica no es concluyente, que el derecho a la identidad debe considerarse en función del interés superior del niño, y que existía posesión de estado entre el padre y la niña, ya que el padre no había impugnado su paternidad.

Al respecto de esta jurisprudencia comenta Gonzáles Pérez de Castro (2021) que: sería conveniente que el legislador peruano establezca de manera clara las personas legitimadas para impugnar la filiación y establezca un plazo de caducidad tomando en cuenta la existencia de posesión de estado de filiación no matrimonial, en mi opinión, las personas mencionadas en el artículo 399 del Código Civil deberían tener la facultad de ejercer la acción en ausencia de una relación familiar estable, en cuanto a los terceros con legítimo interés, este interés debe ser actual y tanto moral como patrimonial, este interés se presenta en el propio reconocedor, quien puede impugnar la paternidad o maternidad si reconoció la filiación por error; el verdadero progenitor biológico, quien no puede determinar su paternidad o maternidad si ya está determinada por otro; y los herederos forzosos tanto del hijo como del padre legal, cuando la filiación está legalmente determinada y corroborada por la posesión de estado de filiación no matrimonial, se debería limitar a las personas legitimadas para impugnarla y establecer un plazo de caducidad más objetivo; actualmente, el plazo de 90 días desde el conocimiento del reconocimiento podría permitir manipulaciones por parte de los impugnantes, quienes podrían intentar destruir una filiación establecida, por lo tanto, los legitimados podrían ser

el hijo, el padre o madre que no intervino en el reconocimiento y el progenitor legal, esto opinión de la autora, no se debería otorgar legitimación al supuesto progenitor biológico ni a los herederos forzosos, ya que esto podría perjudicar la estabilidad del hijo, si el padre legal no desea impugnar la filiación, los hijos concebidos de otra relación no deberían tener la facultad de impugnarla por meros intereses patrimoniales o sucesorios, como se ha visto en el caso de la casación mencionada.

Mientras el artículo 399 del Código Civil no sea modificado, corresponderá a la jurisprudencia, como lo ha hecho en el caso de la Casación N. 2340-2015-Moquegua, considerar los principios relevantes en la determinación de la filiación y aplicar correctamente dicho artículo. En este sentido, se debe utilizar la posesión de estado para impedir que el supuesto padre biológico u otros terceros impugnen la filiación, otorgándoles legitimidad sólo en ausencia de una relación familiar estable no matrimonial, esto se hace con el fin de proteger el interés superior del hijo, un principio de mayor importancia cuando se trata de la filiación de un menor o adolescente.

- **De La Validez Del Acto Jurídico**

Es evidente que al impugnar el reconocimiento se cuestiona indirectamente la filiación establecida como resultado de dicho reconocimiento. Sin embargo, es importante distinguir entre impugnar el acto de reconocimiento debido a vicios en el consentimiento, como la obtención mediante violencia, por ejemplo, sin poner en duda la veracidad de la filiación reconocida, y impugnar la filiación misma en cuanto a su validez sustancial por no cumplir con el principio de la verdad biológica. Para este último propósito, existen las acciones de impugnación en sus diferentes modalidades (Carbajo González, 2000).

La acción de invalidez del reconocimiento puede ocurrir en los siguientes casos: Por incapacidad del reconociente: El reconocimiento es nulo cuando es otorgado por menores de catorce años, por aquellos que carecen de capacidad de discernimiento por cualquier motivo, y por personas sordomudas, ciegas-sordas y ciegas-mudas que no pueden

expresar su voluntad de manera inequívoca. El reconocimiento es anulable cuando es realizado por personas con discapacidad mental o deterioro mental que les impide expresar su voluntad libremente.

Por vicios de la voluntad del reconociente al otorgar el reconocimiento: Esto incluye errores, engaños, coerción o intimidación que hacen al reconocimiento anulable. Por ejemplo, cuando se reconoce como hijo a alguien que biológicamente no lo es debido a una apreciación errónea espontánea o inducida.

Por imposibilidad jurídica del objeto del reconocimiento: Esto ocurre cuando el reconociente no puede ser legalmente padre o madre de la persona reconocida, como cuando se reconoce a alguien cuya filiación no corresponde o ya está previamente determinada, cuando el reconocido es mayor que el reconociente, o cuando la diferencia de edades hace biológicamente imposible que el reconociente haya engendrado o concebido al reconocido. En este caso, también se puede ejercer la acción de impugnación del reconocimiento adicionalmente.

Por incumplimiento de la forma prescrita: Esto sucede cuando el reconocimiento se realiza en una forma que no cumple con los requisitos establecidos por la ley o cuando la forma adolece de algún defecto sustancial. Sin embargo, el documento escrito puede seguir siendo válido como medio de prueba para reclamar la paternidad extramatrimonial.

Por contravenir el ordenamiento jurídico: Esto ocurre cuando el reconocimiento coloca al reconocido en un estado familiar incompatible con el que ya tiene. Por ejemplo, el reconocimiento es nulo si el reconocido ya ha sido reconocido por otra persona del mismo sexo que el nuevo reconociente, o si el reconocido tiene el estatus de hijo matrimonial, infringiendo una norma prohibitiva. A pesar de la nulidad, el reconociente posterior puede ejercer la acción de impugnación del primer reconocimiento y, una vez que se emite la sentencia que anula dicho reconocimiento, puede solicitar la inscripción del reconocimiento que él realiza (A. Plácido Vilcachagua, 2020).

En relación a la acción de invalidez del reconocimiento, se puede afirmar que dicha impugnación no cuestiona la existencia misma de la filiación, sino únicamente si el reconocimiento como acto jurídico adolece de vicios que lo hacen nulo o anulable, y por lo tanto inválido e ineficaz como medio de determinación. Por lo tanto, aunque se estime una demanda de invalidez, esto no impide que se ejerza una acción de reclamación y se declare judicialmente la paternidad en el sentido establecido en el reconocimiento impugnado.

Si aplicamos la teoría del acto jurídico, un reconocimiento inválido puede ser de dos tipos: reconocimiento nulo o reconocimiento anulable.

Un reconocimiento nulo es aquel que incurre en alguna de las causas establecidas en el artículo 219 del Código Civil, esto ocurre cuando presenta un defecto en su estructura que lo hace inválido, ya sea debido a la capacidad del otorgante, defectos de forma o por tener una causa diferente a la del reconocimiento en sí, los reconocimientos nulos se impugnan a través de la acción de nulidad.

De acuerdo con el artículo 393 del Código Civil, el reconocimiento otorgado por incapaces o menores de 14 años es inválido (también de acuerdo con los artículos 42 y 46 del CC). También son inválidos los reconocimientos que no se realicen en alguna de las formas solemnes exigidas por la legislación peruana, como ante el registro, mediante escritura pública o testamento (según el artículo 390 del CC), aunque puedan constituir un elemento básico para la declaración judicial de la filiación de acuerdo con el artículo 402, inciso 1 del Código Civil. Asimismo, son nulos los reconocimientos basados en una falsa causa ilícita, como los reconocimientos fraudulentos, que normalmente no coinciden con la verdad biológica y no se ven respaldados por una relación familiar entre el hijo y el padre legal (González Pérez de Castro, 2021).

Es importante recordar que la invalidez del acto jurídico nulo ocurre automáticamente (ipso iure). Por lo tanto, la sentencia que elimina la apariencia del reconocimiento nulo es

meramente declarativa y tiene eficacia frente a todos, además, todo acto nulo es definitivo e insalvable, ya que no puede ser objeto de convalidación según el artículo 220 del Código Civil.

En cuanto a la legitimación para impugnar el reconocimiento nulo, según el artículo 220 del Código Civil, corresponde a cualquier persona con interés o al Ministerio Público, y en cuanto al plazo para impugnar, es de 10 años a partir de su otorgamiento según el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil.

Por otro lado, el reconocimiento anulable es aquel que incurre en una causal de anulabilidad según el artículo 221 del Código Civil, dentro de esta categoría, merecen especial atención los reconocimientos viciados, es decir, aquellos otorgados con vicios en el consentimiento, como el error, el dolo, la intimidación o la violencia. En estos casos, solo el propio otorgante puede impugnar directamente el reconocimiento mediante la acción de anulabilidad; la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 864-2014-Ica, estableció que el acto de reconocimiento de paternidad de un menor puede ser invalidado si el reconocedor fue inducido a error o engaño, y corresponde la anulación del acto de paternidad una vez que se descarta por medio de pruebas de ADN (González Pérez de Castro, 2021).

No obstante, mientras no sea impugnado, el reconocimiento viciado se considera válido. Solo una vez que se estime la demanda de impugnación de este título de determinación (sin pronunciarse sobre la realidad de la filiación), el reconocimiento se declara nulo, sin embargo, una vez transcurrido el plazo de prescripción de la acción establecido en el artículo 221 del Código Civil, el reconocimiento viciado queda saneado y se convalida, siendo válido en todos los efectos legales.

El plazo para impugnar un reconocimiento anulable es de dos años, según lo dispuesto en el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, y comienza a contar desde el momento en que se realizó el reconocimiento o desde el cese del vicio. Por otro lado, una vez que se

conoce el vicio en el consentimiento, si el reconocimiento se confirma por parte del reconocedor, adquiere validez y eficacia según los artículos 230 al 232 del Código Civil.

Es importante destacar que la impugnación de reconocimientos inválidos, ya sean nulos o anulables, no constituye una excepción a la regla de la irrevocabilidad del acto, ya que el sujeto no cambia su voluntad, sino que, debido al vicio, esa voluntad inicial deja de ser valorada jurídicamente.

● **RECONOCIMIENTO COMO ACTO IRREVOCABLE**

La irrevocabilidad es un principio fundamental en el ámbito del derecho de familia, que implica que los actos jurídicos relacionados con esta área no pueden ser revocados, modificados o retractados una vez que han sido realizados válidamente. Este principio se basa en la idea de que los asuntos familiares requieren de estabilidad y certeza jurídica, y que una vez que se ha establecido una situación legal, esta debe mantenerse en interés de las partes involucradas y de la sociedad en general.

En el contexto de los actos de reconocimiento, la irrevocabilidad adquiere especial relevancia, el reconocimiento es el acto jurídico mediante el cual una persona admite voluntariamente una relación de filiación con otra persona, reconociéndose como su hijo o hija. Una vez que se ha realizado un reconocimiento válido, este no puede ser desestimado o modificado unilateralmente por el reconocedor, el reconocimiento crea vínculos jurídicos permanentes entre el reconocedor y el reconocido, estableciendo derechos y obligaciones recíprocas.

La irrevocabilidad del reconocimiento se justifica en el interés superior del menor, que busca garantizar su estabilidad emocional, su identidad y su seguridad jurídica. Al reconocer a un hijo, el reconocedor asume una responsabilidad legal y moral hacia el mismo, y se establecen derechos y deberes parentales que no pueden ser revocados a voluntad. No obstante, existen situaciones excepcionales en las que se puede impugnar

la validez del reconocimiento, estas situaciones se refieren a vicios o defectos en el consentimiento del reconocedor al momento de realizar el reconocimiento. Por ejemplo, si se demuestra que el reconocimiento fue obtenido mediante engaño, violencia o coacción, se puede presentar una acción de impugnación del reconocimiento. En estos casos, la parte afectada puede solicitar ante los tribunales la declaración de nulidad o anulabilidad del reconocimiento, con el fin de desvincularse legalmente de la relación de filiación establecida.

Es importante destacar que la impugnación del reconocimiento no implica revocar la filiación en sí misma, sino cuestionar la validez del acto jurídico del reconocimiento, en otras palabras, se busca demostrar que el reconocimiento adolece de vicios o defectos que lo hacen inválido desde su origen, si se comprueba la existencia de dichos vicios, el reconocimiento puede ser declarado nulo o anulable, lo que significa que se le priva de efectos jurídicos, sin embargo, la impugnación no afecta la realidad biológica de la filiación, sino que se dirige únicamente al acto de reconocimiento y a sus consecuencias legales (Gutiérrez Enríquez, 2021).

Está regulado en el artículo 395 del Código Civil, que dispone que el reconocimiento que se haya dado no admite modalidad alguna y este es irrevocable.

Este reconocimiento como acto jurídico familiar filial, cuyo fin de determinar la voluntad del vínculo entre padre e hijo siendo un acto declarativo de paternidad típico y nominado con características propias, variadas con especial interés en el reconocimiento de acto jurídico especial irrevocable, la irrevocabilidad implica que una vez declarado posible que el autor vaya contra sus propios actos no puede renunciar a las consecuencias jurídicas de su actuación por tanto el padre no puede desdecirse consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia, si se tratara de un reconocimiento testamentario este no perdería fuerza aunque se revoque, el testamento o sus cláusulas el hecho de revocar el testamento no afectaría la esencia del acto familiar de reconocimiento otorgado, así

también lo establecen códigos como el Portugués, código civil Mexicano, el código de familia Boliviano y el código civil de Guatemala, de igual forma el código de familia de Panamá, aun siendo el reconocimiento irrevocable no se restringe el hecho de que pueda negarse o impugnarse (Varsi Rospigliosi, 2020).

- **Fundamentación De La Irrevocabilidad**

La irrevocabilidad del reconocimiento en el ámbito jurídico se sustenta en la protección de intereses jurídicos de suma importancia, el reconocimiento, como acto jurídico, no puede ser revocado o anulado una vez que ha sido realizado válidamente y ha surtido sus efectos, esta característica se fundamenta en los derechos fundamentales de identidad y filiación, los cuales tienen una relevancia constitucional y están reconocidos como derechos subjetivos de las personas.

El reconocimiento, en su vertiente objetiva, implica el derecho de una persona a que se le asigne un nombre, a conocer a sus ascendientes y a tener una identificación dentro de un grupo familiar, estos derechos tienen una dimensión permanente, ya que forman parte integral de la personalidad y la identidad de un individuo a lo largo de su vida, por tanto, el ordenamiento jurídico establece que una vez que se ha realizado válidamente el reconocimiento, no es posible revocar o modificar sus efectos de manera unilateral por parte del reconocedor. La condición de permanencia del estado de familia es otro elemento fundamental que respalda la irrevocabilidad del reconocimiento, el estado de familia implica una serie de derechos y obligaciones que surgen a raíz del reconocimiento de la filiación, y su estabilidad y seguridad jurídica son de vital importancia. Permitir la revocación del reconocimiento implicaría una constante inestabilidad y vulnerabilidad de los vínculos familiares, lo cual resultaría perjudicial para el desarrollo y bienestar de los hijos. Desde una perspectiva doctrinaria, se argumenta que una vez que el reconocimiento ha sido realizado de manera válida, siguiendo las formalidades establecidas por la ley, la relación de filiación adquiere un carácter permanente e

indiscutible, la voluntad del reconocedor queda vinculada de forma definitiva a los efectos del reconocimiento, y no puede ser modificada o revocada posteriormente, esto se fundamenta en la necesidad de proteger los intereses de los hijos, garantizando su estabilidad y seguridad en el seno familiar. Coligiendo, la irrevocabilidad del reconocimiento se basa en la protección de los derechos fundamentales de identidad y filiación, así como en la necesidad de mantener la estabilidad y seguridad jurídica en el estado de familia. La finalidad de esta característica es salvaguardar los intereses de los hijos y preservar la integridad de los vínculos familiares, evitando que la voluntad del reconocedor pueda afectar de manera arbitraria y perjudicial los derechos y la estabilidad de los hijos (Gutiérrez Enríquez, 2021).

La característica de la irrevocabilidad del reconocimiento implica que una vez que ha sido declarado, su autor no puede deshacer sus propios actos y renunciar a las consecuencias jurídicas derivadas de su acción, es decir, una vez que una persona se ha declarado padre o madre, no puede retractarse de manera unilateral, esta característica es una consecuencia directa de la inalienabilidad del estado de familia, el cual constituye una condición inmutable o un presupuesto inalterable, sin embargo, es importante destacar que aunque el reconocimiento es irrevocable, esto no significa que no pueda ser impugnado o negado. Veamos las dos situaciones: Negación: La negación del reconocimiento puede ser solicitada por el padre o la madre que no ha participado en el acto de reconocimiento, por el hijo o sus descendientes en caso de fallecimiento, o por cualquier persona que tenga un interés legítimo (legítimo contradictor), esta norma puede generar una situación injusta, ya que solo se otorga legitimidad para negar el reconocimiento a aquellos que no participaron en él, sin embargo, con la admisibilidad expresa de las pruebas biológicas, debería permitirse la negación del reconocimiento en caso de falta de coincidencia biológica, es decir, si se puede demostrar mediante pruebas de ADN que no existe vínculo biológico entre el reconocedor y el hijo, debería ser posible

negar el reconocimiento, en este caso, se podría invocar el artículo 201 del Código Civil, que permite la anulación de un acto jurídico por error, además, los llamados reconocimientos por complacencia, es decir, aquellos en los que el reconocedor reconoce a un hijo no biológico por complacencia hacia la madre, estarían excluidos de esta situación según la teoría de los actos propios, bajo ninguna circunstancia se puede obligar a alguien a aceptar un estado civil que no le corresponde; Impugnación: la impugnación del reconocimiento se da en los casos en los que existen vicios en la voluntad, como el error, el engaño o la violencia, o cuando el reconocimiento no se corresponde con la verdad biológica, es decir, cuando el reconocedor no es el progenitor del hijo reconocido, en estos casos, no se trata de una revocación propiamente dicha, ya que la anulación del acto no depende únicamente de la voluntad del reconocedor, la impugnabilidad del reconocimiento no es una excepción a la regla de la irrevocabilidad del acto, sino que se basa en la invalidez de la voluntad inicial debido a los vicios presentes, la legislación peruana no establece de manera específica las causas en las que se puede fundamentar la impugnación del reconocimiento, pero se rige por las reglas establecidas en el Título IX del Libro II del Código Civil, referente a la anulabilidad y nulidad de los actos jurídicos (Varsi Rospigliosi, 2020).

Tabla 01: Causales para Impugnar el Reconocimiento

Nulidad	Anulabilidad
Falta de Forma	Por existir vicio en la voluntad del reconociente: dolo, error o violencia
El reconocedor es incapaz absoluto	Falta momentánea o circunstancial de discernimiento del reconociente
Por emplazar un estado de familia incompatible con el que ya goza el reconocido	
Cuando el reconocido es mayor que el reconocedor	

Nota. Tomado de Varsi Rospigliosi, 2020 (p. 668)

A modo de resumen, la irrevocabilidad del reconocimiento impide que el autor pueda retractarse de manera unilateral, protegiendo así los intereses y la estabilidad del estado de familia. No obstante, existen casos en los que se permite la negación o impugnación del reconocimiento, como cuando no corresponde con la verdad biológica o cuando existen vicios en la voluntad, en el caso de la negación del reconocimiento, se puede solicitar la denegación por falta de coincidencia biológica, siempre y cuando se presenten pruebas biológicas, como el análisis de ADN, que demuestren la ausencia de vínculo biológico entre el reconocedor y el hijo reconocido, en situaciones donde se comprueba que el reconocimiento se realizó debido a la conducta engañosa de la madre, y las pruebas de ADN descarta la paternidad del reconocedor, se puede invocar el artículo 201 del Código Civil que permite la anulación del acto jurídico por error.

Por otro lado, la impugnación del reconocimiento se basa en la existencia de vicios en la voluntad, como el error, el dolo o la violencia, o en casos donde no se corresponda con la verdad biológica, en estos casos, no se trata de una revocación propiamente dicha, ya que la anulación del acto no depende únicamente de la voluntad del reconocedor.

En conclusión, aunque el reconocimiento tiene carácter irrevocable, existen excepciones que permiten la negación o impugnación del mismo en determinadas circunstancias, como la falta de coincidencia biológica o la presencia de vicios en la voluntad. Estas excepciones buscan salvaguardar la verdad biológica, proteger los derechos de las partes involucradas y garantizar la integridad del estado de familia.

- **PLAZO PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO**

Por otro lado, el artículo 400 del Código Civil establece un plazo de 90 días para interponer la impugnación de la filiación. Este plazo comienza a contar desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto de reconocimiento. Sin embargo, cabe destacar que este plazo es subjetivo y se aplica de la misma manera para todas las personas legitimadas para impugnar. En este sentido, podría haber sido conveniente establecer diferencias en los plazos según la relación familiar establecida con el hijo, considerando la existencia o no de un vínculo familiar sólido.

Al respecto, el Código Civil de 1852, art. 240, establecía derecho a disputar reconocimiento sin plazo de caducidad; el Código de 1936, art. 364, sí dispuso un plazo de 3 meses, regla que heredó el Código de 1984; este reconocimiento puede ser negado por quienes no hayan intervenido en él, tanto también por el hijo o sus descendientes cuando este último muriera, y a su vez, por quienes tengan legítimo para sus accionar; el plazo se torna perentorio, por beneficiar y favorecer el reconocimiento del niño, dado que la impugnación pudiera perjudicar, se colocó un plazo para la deslegitimación; el sustento de este plazo es considerado desde un sistema cerrado de paternidad de base en que al acto certero del reconocimiento como acto jurídico, donde no se consideraron el

conocimiento de la realidad biológica de filiación, con este artículo, podría afectar, derechos del menor, a la filiación, gozar estado de familia por su orden biológico; por ello seguida jurisprudencia ha fallado hacia la no aplicación del artículo, donde en base del interés superior del niño, se disponga medios probatorios de pertinencia como la prueba de ADN, y la aplicación de un control difuso de constitucionalidad, es decir del art. 2, inc. 1 de la Constitución por sobre el art. 400 del C.C.; por tanto se consideró la primacía del vínculo genésico sobre la formalidad, para ser aplicados en acciones de impugnación de paternidad (Varsi Rospigliosi, 2003).

Como principio general en el ámbito del derecho de familia, los plazos relacionados con la determinación de la filiación se establecen de manera amplia cuando la acción tiene como objetivo beneficiar a los hijos, y se acortan cuando es en perjuicio de los mismos, una vez que se ha realizado el reconocimiento de un hijo, este acto implica la adquisición de importantes derechos, como los de naturaleza hereditaria, en consecuencia, el reconocimiento mejora la situación jurídica del hijo, por lo tanto, impugnar dicho reconocimiento resulta perjudicial para él, por esta razón, la legislación contempla la existencia de plazos perentorios, es decir, plazos determinados y estrictos, para llevar a cabo la impugnación del reconocimiento, estos plazos se amplían en el caso de que sea el propio hijo reconocido quien desee impugnar el reconocimiento, otorgándole la posibilidad de presentar la impugnación dentro del año siguiente a su mayoría de edad o al cese de su incapacidad legal (Cornejo Chavez, 1987).

De esta manera, se establece un equilibrio entre la protección de los derechos e intereses de los hijos y la necesidad de establecer certeza y seguridad jurídica en relación con la filiación, los plazos perentorios buscan garantizar la estabilidad y la consolidación de los vínculos familiares, evitando impugnaciones tardías que puedan afectar de manera injusta la situación jurídica de los hijos y los derechos que han adquirido como consecuencia del reconocimiento.

En la actualidad, se está estableciendo una tendencia hacia la no aplicación del artículo 400 del código civil, ya que se considera que este artículo viola el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución. Esta postura ha sido adoptada por muchos magistrados, quienes admiten demandas de impugnación de paternidad incluso después de que haya vencido el plazo establecido en el artículo 400. Como resultado, existen resoluciones judiciales que respaldan esta línea de pensamiento; por ejemplo, en la consulta N° 1879-2007 de la Corte Suprema, se decidió que, a pesar de haber vencido el plazo establecido en el artículo 400, la demanda de impugnación de paternidad debía ser admitida debido al interés superior del niño y del adolescente, ya que se consideró que dicha disposición restringía el derecho a la identidad del niño, de manera similar, en el Expediente N° 2857-2002, se determinó que el plazo de caducidad para presentar la impugnación debía contarse a partir del momento en que la recurrente tuvo conocimiento de los hechos, basándose en el derecho fundamental de toda persona a la identidad y en la protección efectiva de los derechos humanos, asimismo, en el Expediente N° 46-2007, se declaró nula una sentencia de familia que había declarado improcedente una impugnación por haberse vencido el plazo; la Sala de Familia consideró que las normas de derecho de familia deben interpretarse a la luz de la perspectiva constitucional y de la doctrina en derechos humanos, por lo tanto, el artículo 400 del código civil afectaría derechos sustanciales como el derecho de filiación, el derecho al nombre, el derecho a la identidad, el derecho a pertenecer a una familia y el derecho de los padres a ejercer su paternidad, actualmente, la corriente dominante consiste en dar prioridad a la verdad biológica sobre la verdad legal (Aguilar Llanos, 2017).

Por otro lado, también existen sentencias de casación que respetan el plazo establecido en el artículo 400, por ejemplo, en la Casación N° 3797-2012, a pesar de la evidencia de ADN que demostraba la falta de relación biológica, se decidió no casar la sentencia,

manteniendo al hijo con sus apellidos paternos reconocidos por el padre. Esta decisión se basó en la valoración de la identidad como un concepto tanto estático como dinámico en el derecho, y se argumentó que el dato genético por sí solo no es suficiente, ya que la identidad de una persona se construye a lo largo de su vida y en su proyecto de vida. En algunos casos, se considera que la verdad biológica debería prevalecer sobre la verdad legal, pero para ello deben existir límites especiales que permitan la no aplicación del plazo establecido en el artículo 400, la identidad es tanto un derecho como un deber, por lo tanto, se deben cumplir obligaciones que han sido aceptadas voluntariamente, en este caso, se privilegió el interés del adolescente sobre la verdad biológica, aplicándose el plazo establecido en el artículo 400.

La norma podría determinar una injusta por sol otorgar legitimidad para la negación a quién no participa en el reconocimiento más que, con la admisibilidad de pruebas biológicas sí debería permitir la negación por la falta de coincidencia biológica, la prueba de ADN descartar y a la paternidad, la bio prueba estaría y mostrando el error incurrido del padre reconociente, al reconocer un hijo que no es suyo, también puede invocarse el artículo 201 del código permitiendo la anulación del acto jurídico por error, lógicamente los reconocimientos por complacencia aquellos dónde se reconoce a un hijo con conciencia de su no paternidad, estarían fuera de la situación por la teoría de actos propios, los contextos jurídicos dónde son de utilidad las pruebas heredo biológicas, serían los reconocimientos por vicios de consentimiento, y los de nulidad de reconocimiento por simulación absoluta (Varsi Rospigliosi, 2007).

En el ámbito del derecho de familia, particularmente en el Código de los Niños y Adolescentes, se busca promover la protección integral de los menores como principio rector, sin embargo, en la práctica, se han presentado casos en los que se cuestiona la aplicación del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil, que regula la impugnación de la paternidad, argumentando la prevalencia de instrumentos

internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de la técnica del control difuso; el control difuso permite que los jueces, al momento de aplicar el derecho, tomen en consideración normas internacionales y principios fundamentales consagrados en la Constitución; de esta manera, se busca armonizar el marco jurídico nacional con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de los niños y adolescentes, en este contexto, algunos fallos judiciales han sostenido que el plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil puede dejar de aplicarse si se considera que su cumplimiento afecta el derecho a la identidad del niño, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución; sin embargo, es importante destacar que no se debe interpretar de manera errónea que el artículo sexto del Código de los Niños y Adolescentes busca primordialmente favorecer la verdad biológica por encima de la verdad formal, esto se debe a que, en muchas ocasiones, las relaciones socioafectivas entre el padre y el hijo se han construido y consolidado bajo la verdad formal, es decir, en base a vínculos jurídicos y afectivos que han sido reconocidos legalmente.

En consecuencia, otorgar un peso excesivo al derecho a la verdad biológica sin considerar el impacto en la estabilidad y el bienestar del niño podría generar situaciones de vulnerabilidad y desamparo (Wong Abad, 2018).

Por tanto, resulta fundamental analizar detenidamente cada caso concreto, evaluando los derechos en juego, los vínculos afectivos establecidos, el interés superior del niño y otros aspectos relevantes, así se podrá encontrar un equilibrio adecuado entre el derecho a la verdad biológica, reconocido tanto en la doctrina como en algunos instrumentos internacionales, y la protección integral del niño, garantizando su desarrollo integral y su bienestar en el entorno familiar, la perspectiva jurídica debe tener en cuenta estos elementos y buscar soluciones justas y equitativas que salvaguarden los derechos fundamentales de todos los implicados.

Respecto de este tema también desarrollan Martínez Ghezzi y Shinno Pereyra (2021): Para comenzar, es importante destacar que el texto se refiere al artículo en cuestión, el cual se enmarca dentro de la figura jurídica de la filiación extramatrimonial, la cual se aplica cuando los hijos son concebidos y nacidos fuera del matrimonio, en este contexto, no se puede aplicar la presunción de paternidad establecida en el vínculo conyugal ni la presunción reafirmatoria de paternidad, en la filiación extramatrimonial, la descendencia surge de relaciones fuera del matrimonio y, al no existir un acto jurídico familiar que fundamente el vínculo filial, los progenitores deben aceptar y asumir a los hijos como propios, esto contrasta con la filiación en el matrimonio, donde la paternidad se presume automáticamente y la maternidad se acredita objetivamente, el reconocimiento se entiende como el acto jurídico mediante el cual los progenitores aceptan que un hijo concebido a través de relaciones sexuales o mediante procreación asistida es suyo, asumiendo todos los derechos y deberes de las relaciones paterno-filiales, este reconocimiento se enmarca dentro del procedimiento de establecimiento de la filiación por naturaleza, ya que se basa en la convicción de ser el verdadero progenitor en base a las relaciones sexuales mantenidas con los padres biológicos, es importante destacar que el reconocimiento no se trata de un negocio jurídico o normativo en sí mismo, ya que no constituye una norma jurídica privada que regule directamente la situación y establezca las consecuencias legales, como lo haría un contrato normativo, en cambio, se trata de un acto jurídico que requiere una declaración de voluntad destinada a desencadenar las consecuencias jurídicas previstas por la ley, es decir, tener formalmente a una persona como hijo propio y establecer el estado filial, desde un punto de vista lógico, la voluntad orientada hacia ese desencadenamiento se considera una condición necesaria para la producción del resultado constitutivo del vínculo jurídico filial, en última instancia, el reconocimiento se rige por el régimen de las declaraciones de voluntad de los actos jurídicos, coincidimos con el autor al señalar que el reconocimiento surge de la propia

voluntad de las partes involucradas, en este caso, en primer lugar, de los progenitores, sin embargo, es importante destacar que excepcionalmente también puede haber reconocimiento por parte de los abuelos, como se establece en el artículo 389 del Código Civil, el cual fue modificado por el Decreto Legislativo N. 1384; es relevante mencionar que el Código Civil de 1852 reconocía el derecho del padre o de la madre a impugnar el reconocimiento en el cual no hubieran intervenido, sin un plazo de caducidad, sin embargo, el Código Civil de 1936 estableció un plazo de tres meses para ejercer dicha acción, regla que aún se mantiene en el Código Civil de 1984.

2.1.3. DERECHO DE A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA

Según lo establecido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho de todo niño a ser inscrito de manera inmediata después de su nacimiento, esta inscripción reviste gran importancia, ya que constituye el primer reconocimiento oficial por parte del Estado de la existencia del niño, otorgándole así importancia individual y su condición jurídica, en caso contrario, se corre el riesgo de que los niños tengan una menor visibilidad como ciudadanos y, en consecuencia, sean menos valorados, además, esto podría afectar su nivel de disfrute de derechos y libertades fundamentales, así como la falta de información en las estadísticas sobre la infancia, lo cual daría como resultado una vigilancia inadecuada; el artículo 7.1 de la Convención reconoce el derecho del niño a conocer a sus padres, fundamentado en ideas ilustres sobre la dignidad, la libertad y la igualdad, el fundamento moral de este derecho radica en la protección del niño frente a acciones que atenten contra su dignidad, este derecho se centra en la determinación jurídica del vínculo filial, que tiene su origen en la procreación humana, el establecimiento de la paternidad y maternidad, por lo tanto, cada niño debe tener reconocida la filiación que le corresponde por naturaleza, independientemente de la unión matrimonial de sus padres, es así como el niño debería figurar como hijo biológico

de aquel que realmente lo sea, el Estado tiene la obligación de brindar los medios necesarios para ello, principalmente a través de acciones de filiación (Plácido Vilcachagua, 2015).

El derecho del niño a conocer a sus padres es un derecho subjetivo de defensa que implica acciones positivas a cargo del Estado, esto implica exigencias institucionales y procedimentales para proteger este derecho frente a disposiciones legales que lo vuelvan ineficaz en su contenido, así como para protegerlo en áreas civiles, administrativas o penales, garantizando el derecho frente al poder público y frente a los particulares.

El derecho a la identidad biológica está conformado por necesidades esenciales para la propia existencia del individuo, y constituye elementos básicos para su realización y desarrollo personal, por lo tanto, el derecho exige un sistema de investigación libre de la filiación, las acciones de filiación son manifestaciones concretas del derecho del niño a conocer a sus padres, un derecho que es imprescriptible e irrenunciable, estas acciones requieren la eliminación de sistemas de causales determinadas para ejercer dichas acciones, y la determinación de la relación jurídica generada por la procreación no debe verse influenciada por la existencia de un vínculo matrimonial, la filiación debe ser la referencia de la realidad biológica, y el derecho a la identidad de origen abarca dos aspectos: la determinación de la filiación como el derecho a conocer a los padres, y el nacimiento del origen biológico sin establecer un vínculo paterno-filial en casos como la adopción o la fertilización humana asistida (Plácido Vilcachagua, 2015).

Dentro del ámbito del derecho a la identidad, resulta fundamental el reconocimiento de nuestro vínculo biológico, ya que a través de este se establecen los lazos familiares, así como los derechos y obligaciones inherentes a la relación paterno-filial, en este sentido, el derecho a la verdad biológica se refiere al derecho que tenemos de conocer nuestro origen y nuestra filiación, lo cual implica que el medio probatorio primordial para establecer esta verdad biológica sea la prueba del ADN, esta prueba cuenta con una

certeza superior al 99% en la determinación del vínculo filiatorio, lo que permite establecer la filiación de manera prácticamente indiscutible, algo que en el pasado resultaba casi imposible, además, los avances en medicina genómica y sus implicaciones en la salud humana han generado la necesidad de definir con precisión el origen genético de las personas, esto resulta especialmente relevante en términos de prevención de enfermedades y en la prevención del riesgo de matrimonios o procreación consanguínea, que pueden acarrear complicaciones genéticas, en este sentido, conocer el origen genético se convierte en una herramienta fundamental para salvaguardar la salud y prevenir potenciales problemas hereditarios (Wong Abad, 2018).

Sintetizando, el derecho a la identidad implica la necesidad de reconocer y establecer nuestro vínculo biológico, y el derecho a la verdad biológica se materializa a través de pruebas como el análisis de ADN, que brindan una certeza prácticamente irrefutable en la determinación de la filiación. Estos avances científicos tienen implicaciones tanto en la esfera personal y familiar como en la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

2.1.3.1. Derecho A La Identidad Del Menor

El derecho a la identidad se encuentra ligado a la búsqueda de la verdad, la cual, aunque se origina en el ámbito personal, implica una responsabilidad estatal en la provisión de respuestas institucionales a través de programas que permitan proporcionar la información necesaria a aquellas personas que, por diversas razones, han sido separadas de su familia biológica en etapas tempranas de sus vidas y desean conocer los detalles de dicho proceso, y en algunos casos, obtener el reconocimiento de su filiación biológica primaria (*Identidad biológica*, 2023).

El derecho a la identidad garantiza el reconocimiento de un nombre y una nacionalidad para los menores desde su nacimiento. Asimismo, constituye la base para el ejercicio de

otros derechos fundamentales, tales como el acceso a servicios de salud, educación y protección (unicef, 2019).

La identidad se divide en dos dimensiones: de acuerdo a Delgado Menéndez (2016) la concepción contemporánea del derecho a la identidad busca su reconocimiento en una doble dimensión: estática y dinámica. La identidad estática, también conocida como identificación primaria, abarca aspectos físicos, biológicos y registrales que permiten la identificación de un individuo, tales como nombre, seudónimo, imagen, sexo, lugar y fecha de nacimiento, huellas digitales, filiación, nacionalidad, entre otros. Por su parte, la identidad dinámica va más allá de lo estático y se refiere a la "verdad personal o proyecto de vida" de cada sujeto, que se manifiesta a través de su participación y proyección social.

A partir del momento de su nacimiento, las personas obtienen una identificación mediante el registro de su nacimiento ante la entidad correspondiente. Esta acción constituye el inicio de la formación de la identidad estática, a través del registro de datos personales como nombre, apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento, entre otros. A su vez, la identidad dinámica del individuo se desarrolla a medida que este adquiere conciencia de sus datos personales, lo cual le permite identificarse ante la sociedad y establecer relaciones con personas que compartan apellidos o vínculos consanguíneos. Este proceso implica aspectos tanto emocionales como físicos y constituye un camino para llevar a cabo el proyecto de vida de cada individuo (Rodríguez Ambrocio & Serrano Torres, 2021).

La identidad biológica constituye uno de los fundamentos esenciales del concepto de persona, y como tal, no debe ser considerada como una premisa establecida por el orden jurídico o la voluntad de una norma. La identidad biológica se deriva de los lazos de parentesco por sangre, y dado que las personas no pueden modificar objetivamente dicha ascendencia parental, la identidad biológica se encuentra intrínseca en sí misma. Por su

naturaleza genética, esta dimensión es quizás la más incontrovertible en la compleja construcción de "la identidad", y en la actualidad, gracias a una mayor conciencia social y jurídica sobre los derechos humanos, se reconoce que una persona puede definir su identidad a partir de su autopercepción, como ocurre en el caso de la identidad de género, o en relación a sus lazos filiatorios con sus padres adoptivos, entre otros ejemplos de una realidad cada vez más dinámica, diversa y multifacética. Nos referimos específicamente a los vínculos determinados por la sangre, a esa singularidad definida por los genes, y al derecho de los seres humanos de conocer esa ascendencia e incluso de no desear conocerla (Cruzado Rodríguez, 2018).

El concepto de verdad biológica se refiere al derecho del ser humano de ser reconocido legalmente como hijo de su padre biológico, es decir, la integración de la información biológica del individuo con las connotaciones adquiridas en su desarrollo como ser social y su identidad dinámica. En este sentido, el derecho a la identidad se vincula estrechamente con el derecho a la verdad biológica, ya que ambos constituyen una unidad compleja que nuestra legislación debe proteger, al tratarse de derechos esenciales de la persona (Elescano Vara & Azaña Jaramillo, 2020).

2.2. MARCO CONCEPTUAL

Impugnación.- Es el recurso contra una decisión administrativa o judicial o la interposición formal de una demanda contra un acto particular de una entidad pública o privada.

Impugnación paterno filial: Es una acción legal que cuestiona la relación de paternidad o maternidad establecida entre un padre o madre y un hijo/a; esta acción se lleva a cabo cuando existe duda o se demuestra que la relación de filiación establecida no coincide con la verdad biológica o existen vicios en la voluntad durante el proceso de reconocimiento; la impugnación paterno filial permite impugnar el reconocimiento de paternidad o maternidad realizado en el contexto de una filiación extramatrimonial, esta

acción busca que se declare judicialmente que la filiación establecida no se ajusta a la realidad biológica, es decir, que la persona que ha sido reconocida como padre o madre no es el progenitor biológico del hijo/a en cuestión.

Reconocimiento paternal.- La persona que se identifique como padre biológico de un menor reconocido por un tercero tiene derecho a solicitar al juzgado de familia el reconocimiento de la paternidad biológica y la cancelación de la paternidad biológica del tercero.

Reconocimiento legal.- Un reconocimiento formal de cualquier estado o hecho en cualquier jurisdicción como verdadero, válido, lícito o digno de consideración, y puede implicar un reconocimiento o concesión de derechos.

Extramatrimonial.- Una relación o relación, permanente o matrimonial, se mantendrá durante la conclusión de un vínculo matrimonial con otra persona.

Filiación extramatrimonial.- Se trata de hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que hace que su paternidad no se establezca automáticamente.

Identidad biológica.- Toda persona tiene una identidad, derecho a conocer su origen biológico ya pertenecer a una familia. Este principio ofrece la posibilidad de esclarecer la paternidad y la maternidad.

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hasta mayo del 2023, el reconocimiento paterno filial extramatrimonial se encuentra sujeto a impugnación en relación al derecho a la identidad biológica.

2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H. E. 1. Al, el contenido del reconocimiento de la relación paterno filial comprende la relación entre el ordenamiento jurídico-legal, la implicancia biológica y el contexto emocional, incorporándose elementos jurídicos como la presunción legal de paternidad y

los derechos y obligaciones derivados de esta, que en común influyen o disponen la impugnación del reconocimiento.

H. E. 2. La impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, a propósito del derecho a la identidad biológica al 2023, implica consideraciones jurídicas sobre la aportación de pruebas científicas de paternidad, el interés superior del niño y los límites legales para dicha impugnación.

H. E. 3. Al 2023, el reconocimiento de la paternidad filial como acto irrevocable conlleva reflexiones jurídicas sobre la seguridad jurídica, la protección de los derechos del menor y las excepciones legales que podrían justificar la revocación del reconocimiento en casos específicos relacionados con el derecho a la identidad biológica.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO

Con el fin de llevar a cabo esta investigación, se ha planteado una serie de objetivos que buscan examinar y analizar el estado actual de las categorías en el campo del Derecho de Familia y las relaciones paterno filiales fuera del matrimonio. La zona de estudio se centra en la presentación detallada y exhaustiva de este estado de la cuestión **hasta el mes de mayo del 2023 dentro del territorio nacional peruano**, lo cual implica un enfoque histórico y lineal que permite comprender el desarrollo y la evolución del tratamiento dogmático, doctrinal y jurisprudencial en esta área específica del derecho. El objetivo final es proporcionar una visión completa y actualizada del tema, abarcando todas las discusiones y debates relevantes que se hayan llevado a cabo hasta ese momento.

3.2. TAMAÑO DE MUESTRA

Con el fin de lograr los objetivos de investigación planteados, se emplea un enfoque cualitativo. Este enfoque se define como el estudio de un conjunto integral que forma una unidad de análisis fundamental y que determina la esencia de lo que se está investigando, en otras palabras, se busca comprender y examinar de manera detallada y profunda el fenómeno en su totalidad, considerando todos sus componentes y características relevantes, este enfoque permitirá obtener una visión completa y holística

de la materia en estudio, capturando tanto los aspectos tangibles como los intangibles que contribuyen a la comprensión global del tema, al utilizar el enfoque cualitativo, se podrá explorar y analizar en profundidad los diversos elementos y relaciones que conforman la unidad de estudio, lo que proporcionará una perspectiva rica y detallada sobre la naturaleza del objeto de investigación, además, este enfoque permite capturar la complejidad y la diversidad de las experiencias, perspectivas y significados que los actores involucrados atribuyen al fenómeno en cuestión, brindando una comprensión más enriquecedora y contextualizada del tema investigado (Martínez Miguélez, 2004).

Es decir el por qué y cómo de las categorías propuestas, así “la **investigación cualitativa** trata de identificar, básicamente, la naturaleza profunda de las realidades, su estructura dinámica, aquella que da razón plena de su comportamiento y manifestaciones” (Martínez Miguélez, 2004). El enfoque cualitativo se centra en la exploración de la subjetividad y busca comprender tanto las interacciones sociales como los significados subjetivos que las personas atribuyen a sus experiencias, reconociendo la importancia de las interpretaciones individuales y grupales en la comprensión de la realidad social (Álvarez-Gayou Jurgenson, 2009).

LA MUESTRA.- Nuestra muestra o las unidades de análisis desde el enfoque cualitativo, donde se aplicará la metodología investigativa, serán la “impugnación o negación del reconocimiento”, “reconocimiento como acto irrevocable”, y “derecho a la identidad biológica”, unidades que serán analizadas desde su interpretación y aplicabilidad, así como desde la dogmática y la jurisprudencia. Para con ello alcanzar la descripción y presentación del estado de la cuestión del estudio, ya que nuestro estudio abarca todo el territorio nacional.

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS

Para lograr la presentación del estado de cuestión se utilizará un alcance descriptivo de la investigación. Tal que se especifiquen propiedades, características, objeto, o fenómeno;

para así observar, describir y fundamentar, diversos aspectos del fenómeno (Arias Gonzales, 2020, p. 44).

Para lograr esto, se lleva a cabo una exhaustiva revisión documental de las categorías, mediante un proceso flexible de categorización emergente y una búsqueda en espiral, si es necesario, para alcanzar la saturación de información. Además, se realiza una triangulación que permite obtener una visión clara y perspicaz del estado de la cuestión.

En este sentido, se recopila y analiza una amplia gama de doctrina relevante relacionados con las categorías en estudio. A medida que se revisa la documentación, se adopta un enfoque flexible en la categorización, permitiendo que las categorías emerjan y se desarrollen a lo largo del proceso de investigación.

Si es necesario, se realiza una búsqueda adicional en espiral, que implica explorar fuentes adicionales o profundizar en la información existente para asegurar que se cubren todos los aspectos relevantes y se alcance la saturación de datos.

Además, se lleva a cabo una triangulación, que consiste en utilizar diferentes fuentes y métodos de recolección de datos para validar y corroborar los hallazgos. Esto permite obtener una imagen nítida y perspicaz del estado de la cuestión, al contrastar y combinar múltiples perspectivas y fuentes de información.

Los instrumentos a utilizarse se llevarán a cabo a través de la técnica de Análisis de documentos y contenido, donde se utilizarán los instrumentos de Ficha Bibliográfica. El cual se utiliza en el análisis de gran cantidad de bibliografía, artículos y documentos, que permitan el alcance de los objetivos planteados en la investigación, cuyo funcionamiento se enmarca en reunir la información de las fuentes consultadas para su análisis (Arias Gonzales, 2020, p. 55). Se tiene también el instrumento de Ficha de contenido. Donde en función de la recopilación de la información que va ha ser estudiada, esta se compila y resume con el añadido de comentarios investigativos del autor o investigador (Arias Gonzales, 2020, p. 55).

La técnica utilizada en este estudio es el Análisis Documental y de Contenido, tal como se menciona en el título anterior. Esta técnica consiste en examinar a fondo los documentos o fuentes relevantes, extrayendo datos de su contenido y presentando los resultados obtenidos. Se enfoca en documentos primarios o principales, y su objetivo es organizar, clasificar y analizar los aspectos más relevantes de los mismos.

3.4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Tabla 01: Identificación de Variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA DE
			VALORACIÓ N
Impugnación del Reconocimiento Paternal Extramatrimonial	Impugnación de paternidad Irrevocabilidad de reconocimiento. Negación de reconocimiento	Demanda	FICHA DE ANÁLISIS DE NORMA
		Sentencia	
		Inaplicación del artículo 395° del Código Civil	
		Inaplicación del artículo 400° del Código Civil	
		Plazo para negar el reconocimiento	
		Derecho a la identidad biológica	
Estado de la Cuestión, a Propósito del Derecho a la Identidad Biológica	Derecho a la verdad de la personalidad	-Derecho a la verdad biológica -Derecho a la identidad estática -Derecho a la identidad dinámica	FICHA DE ANÁLISIS DE NORMA

3.5. MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO

El proceso de análisis documental implica dos aspectos fundamentales. En primer lugar, está el análisis externo o formal, que implica identificar la fuente del documento, considerando aspectos como su autor, fecha, contexto y características físicas. Este análisis externo proporciona información contextual valiosa para comprender el documento en su totalidad.

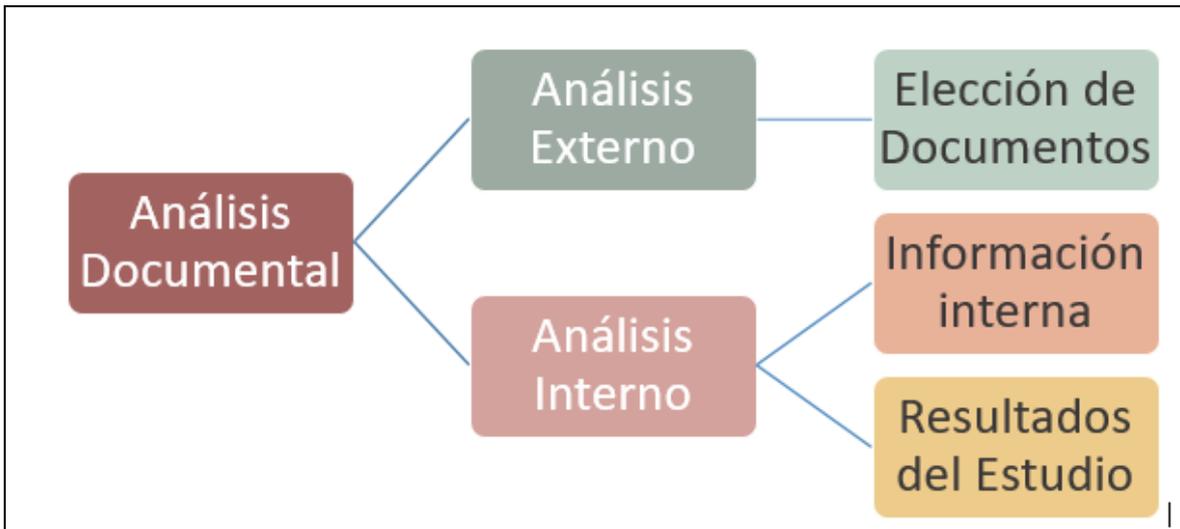
En segundo lugar, está el análisis interno o de contenido, donde se evalúa el contenido mismo del documento. Aquí se examinan el tema, la información, los mensajes y cualquier otro elemento relevante que se encuentre en el contenido del documento. Este análisis se realiza teniendo en cuenta la información recopilada en el análisis externo.

Ambos pasos, el análisis externo y el análisis interno, son esenciales y se complementan entre sí. Al combinarlos, se obtiene una comprensión más completa y profunda de los documentos analizados. Es importante destacar que esta técnica permite realizar análisis retrospectivos, es decir, examinar fuentes de años anteriores. Esto amplía el alcance temporal de la investigación y brinda perspectivas históricas que contribuyen a un análisis más completo y contextualizado (Arias González y Covinos Gallardo, 2021, p. 55).

El Análisis Documental y de Contenido es la técnica empleada en este estudio. Mediante este enfoque, se revisan y analizan documentos relevantes, considerando tanto su análisis externo como su análisis interno. Esto permite obtener una comprensión exhaustiva de los aspectos clave de los documentos y también facilita el análisis de fuentes históricas.

TEMPORALIZACIÓN.- El tiempo de estudio que se planteó para mi investigación es hasta mayo del 2023., es por tal motivo que se considera el año 2023.

Figura 01: Proceso del Análisis Documental



Nota. Tomado y adaptado de Arias Gonzáles, 2020 (p. 54).

CAPÍTULO IV

EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. EXPOSICION Y ANALISIS DE LA CATEGORIZACIÓN EMERGENTE

Tabla 02: Matriz de Categorización Emergente de los Antecedentes

Categorización Emergente	Categoría Apriorística:	Impugnación del reconocimiento
	Ámbito: Antecedentes	
Autor	Teoría	Categorías Emergente
Rodríguez Ambrocio y Serrano Torres (2021)	Se ha llegado a la conclusión de que es necesario plantear modificaciones a los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil Peruano, debido a las limitaciones que presentan. Estas modificaciones deben permitir la revocación del reconocimiento paterno cuando no exista una relación con la verdad biológica y el reconocimiento se haya realizado de buena fe, sin conocimiento de la verdadera filiación biológica del menor. Esto garantizará la efectividad de la protección judicial del reconociente y preservará la seguridad jurídica y el derecho a la identidad del menor. Es fundamental precisar en qué situaciones se	Limitaciones existentes y la necesidad de cambios Revocación del reconocimiento paterno en casos de falta de relación con la verdad biológica Realización de reconocimiento de buena fe sin conocimiento de la verdadera filiación biológica del menor Efectividad de la protección judicial del reconociente Seguridad jurídica y derecho a la identidad del menor Revocación del reconocimiento paterno: Situaciones en las que se permitiría la revocación del reconocimiento

permitiría la revocación del reconocimiento para mantener la seguridad jurídica y establecer pautas claras para las acciones legales correspondientes. Además, estas modificaciones deben interpretarse de manera constitucional para no vulnerar los derechos tanto del reconociente como del reconocido.

Por otro lado, se ha constatado que la legislación nacional vulnera el derecho a la identidad biológica del menor en sus dos dimensiones. En primer lugar, se afecta la dimensión estática de la identidad, que surge a partir del reconocimiento y se refiere a la identificación del menor en la sociedad, incluyendo su estado civil, sexo, fecha de nacimiento y otros elementos relevantes para su reconocimiento por los demás. En segundo lugar, se ve comprometida la dimensión dinámica de la identidad, que se desarrolla posteriormente a la primera, ya que sin la primera dimensión, el menor no podría desarrollar su personalidad plenamente. En este contexto, la propuesta de ley busca modificar y/o complementar los artículos que generan la vulneración de este derecho constitucional a la identidad.

Preservación de la seguridad jurídica
 Establecimiento de pautas claras para acciones legales correspondientes
 Interpretación constitucional para evitar la vulneración de derechos
 Vulneración del derecho a la identidad biológica del menor:
 Dimensión estática de la identidad y su afectación por la legislación nacional
 Identificación del menor en la sociedad, estado civil, sexo, fecha de nacimiento, etc.
 Dimensión dinámica de la identidad y su desarrollo personal
 Propuesta de ley para modificar y/o complementar los artículos que generan la vulneración del derecho constitucional a la identidad

Casaverde Dueñas
(2021)

El artículo 400 del Código Civil establece una limitación temporal que

Limitación temporal en el establecimiento de la filiación:

afecta el derecho constitucional a la identidad y al establecimiento de la filiación basada en el origen biológico. En consecuencia, el hijo involucrado tiene plena legitimidad para buscar la garantía de su derecho a la identidad personal y, en particular, a conocer su ascendencia genética. Es esencial conocer a los progenitores para establecer la filiación, lo cual es fundamental para cualquier individuo.	Artículo 400 del Código Civil Afectación del derecho constitucional a la identidad Necesidad de modificar el plazo para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial Derecho fundamental a la identidad y establecimiento de la filiación:
Se ha demostrado la necesidad de modificar el plazo para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial. Esta conclusión se basa en que el reconocimiento del vínculo filiatorio debe considerarse un derecho fundamental a la identidad del reconocido, y por lo tanto, no debe estar sujeto a disponibilidad o prescripción. Esta interpretación es consistente con el criterio establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.	Garantía del derecho a la identidad personal Derecho a conocer la ascendencia genética Importancia de conocer a los progenitores para establecer la filiación Inexigibilidad del plazo para impugnar el reconocimiento:
La regulación de la inexigibilidad del plazo para impugnar el reconocimiento se alinea con la legislación nacional y supranacional, ya que se reconoce el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, pertenecer a una familia específica y contar con el registro legal correspondiente. Esto se desprende de la Constitución Política del Estado y de la Convención sobre	Reconocimiento del vínculo filiatorio como derecho fundamental a la identidad Coherencia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Derechos internacionales y nacionales relacionados con la identidad: Derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos

	<p>los Derechos del Niño, así como de las disposiciones complementarias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos internacionales obligan al Estado a preservar la identidad de cada individuo.</p>	<p>Derecho a pertenecer a una familia específica</p> <p>Obligación del Estado de preservar la identidad de cada individuo</p> <p>Constitución Política del Estado</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>
<p>Iruri Davila (2017)</p>	<p>Los fundamentos que respaldan el cuestionamiento al artículo 400 del Código Civil y abogan por su modificación son de naturaleza doctrinal, jurídica y jurisprudencial. La doctrina actual sobre el estado filial cuestiona las disposiciones legislativas que afectan el derecho a disfrutar del estado de familia según el origen biológico, el derecho a la dignidad y el principio socioafectivo como elementos esenciales de las relaciones familiares. Tanto los instrumentos internacionales como el ordenamiento jurídico interno también cuestionan el carácter perjudicial del mencionado artículo. Además, se observa que en casos de impugnación de paternidad extramatrimonial, los tribunales, en el marco del control difuso, se han apartado de la aplicación de la disposición legal en cuestión,</p>	<p>Fundamentos Doctrinales:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Afectividad como elemento esencial de la familia.b. Replanteamiento del derecho a la identidad filial.c. El derecho a la identidad como derecho humano fundamental.d. Filiación socioafectiva como criterio para determinar la filiación.e. Exención del plazo de caducidad en acciones de filiación. <p>Fundamentos Jurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la identidad.

privilegiando la Constitución Política y respaldando así los cuestionamientos doctrinales y jurídicos.

b. Reconocimiento implícito del derecho a la verdad en la Constitución.

El estado de filiación establecido en el Código Civil se basa en antiguos presupuestos y principios sociales y culturales que determinaron que el vínculo filial no siempre debía coincidir con la verdad biológica. Se consideró suficiente una determinación meramente formal, y se consagró la irrevocabilidad del reconocimiento y se establecieron plazos breves para impugnar la paternidad, todo ello con el fin de evitar escándalos sociales y sin considerar derechos fundamentales como el derecho a la identidad, la dignidad y el principio socioafectivo.

c. Promoción del compromiso afectivo y el deber filial por parte del Estado.

d. Colisión del artículo 400 con el derecho a la identidad, dignidad y principio socioafectivo.

Fundamentos Jurisprudenciales:

a. Casos de impugnación de paternidad extramatrimonial y aplicación del control difuso.

b. Afectación de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y economía procesal.

c. Establecimiento de una identidad filiatoria que coincida con la realidad biológica

Los fundamentos doctrinales, jurídicos y jurisprudenciales que permiten cuestionar la disposición legal contenida en el artículo 400 del Código Civil y abogar por su modificación son los siguientes:

a) Fundamentos doctrinales:

La afectividad es un elemento esencial de la familia, y la ausencia de afecto justifica la terminación de cualquier vínculo formal para garantizar la dignidad de la persona.

El derecho a la identidad filial se ha replanteado en su máxima dimensión,

lo cual está directamente relacionado con el derecho a conocer la verdad biológica.

El derecho a la identidad es intrínseco a los atributos y la dignidad humana, y como tal, es un derecho humano fundamental que no puede ser derogado ni suspendido.

La filiación socioafectiva, basada en el afecto entre padres e hijos, junto con los elementos jurídicos y biológicos, constituye actualmente un nuevo criterio para determinar la filiación.

Eximir todas las acciones de filiación del plazo de caducidad no causa indefensión al menor, sino que promueve el derecho del menor a vivir, crecer y desarrollarse en su familia biológica, garantizando así los derechos fundamentales a la identidad, la dignidad y el afecto.

b) Fundamentos jurídicos:

Tanto la Constitución Política del Estado como la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen expresamente el derecho a la identidad como un derecho fundamental. Esto implica que toda persona tiene derecho a conocer su propia identidad, su origen genético y el nombre de sus verdaderos progenitores.

Nuestra Constitución implícitamente reconoce el derecho a la verdad, lo cual conlleva el derecho de toda persona a conocer la verdad sobre su origen genético y el nombre.

Quispe Condori
(2016)

Se plantea la importancia del derecho de toda persona a conocer su identidad y filiación, especialmente en el contexto de la paternidad matrimonial y las acciones de desconocimiento. Se critica el plazo de 90 días establecido en el artículo 364 del Código Civil para impugnar el reconocimiento de la paternidad, argumentando que esta limitación obstaculiza el conocimiento de la identidad del menor y propone que la acción de impugnación sea incaducable. Se menciona la naturaleza jurídica de la filiación y la identidad, así como las acciones de reclamación y desconocimiento en el ámbito de la filiación. Además, se discute la prescripción y la caducidad como mecanismos que modifican las relaciones jurídicas en función del transcurso del tiempo. En conclusión, se sostiene que la acción de contestación del reconocimiento de un hijo debe ser incaducable, es decir, no sujeta a plazo, de acuerdo con el artículo 364 del Código Civil.

Derecho a la Identidad y Filiación:

- a. Importancia de determinar la identidad biológica y filiación.
- b. Acción de desconocimiento y plazo de impugnación.
- c. Barrera para conocer la identidad del menor.
- d. Propuesta de modificatoria para que la acción sea incaducable.

Naturaleza Jurídica de la Filiación:

- a. Diversas corrientes doctrinales sobre la esencia de la filiación.
- b. Filiación matrimonial y extramatrimonial.

Naturaleza Jurídica de la Identidad:

- a. Diferenciación de las personas y atribución de derechos y obligaciones.
- b. Derecho a la identidad como

atribución jurídica.

Acciones de Filiación:

- a. Acción de reclamación como emplazamiento.
- b. Acción de desconocimiento como desplazamiento.
- c. Presunciones legales de paternidad.

Prescripción y Caducidad:

- a. Modificación de relaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.
- b. Distinción entre prescripción y caducidad.

Propuesta de Incaducabilidad:

- a. Crítica al plazo establecido en el artículo 364 del Código Civil.
- b. Argumento a favor de que la acción de contestación sea inaducable.

Mojonero Choque y
Quino Chunga
(2016)

En esta investigación se analizó la invalidez de las normas contenidas en los artículos 399 y 400 del Código Civil, que regulan la impugnación de la paternidad y los plazos para realizarla. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha reconocido la invalidez de estas normas en varias

Invalidez material de normas: Se menciona la invalidez material de las normas contenidas en los artículos 399 y 400 del Código Civil.

Control difuso de constitucionalidad: Se hace referencia al control difuso de constitucionalidad y cómo ha

resoluciones debido a su incompatibilidad con la Constitución, utilizando el control difuso de constitucionalidad. Se identificaron treinta y siete casos en los que se declaró la invalidez de estas normas y se inaplicaron en los procesos judiciales. Sin embargo, se encontraron casos en los que el pronunciamiento de la Sala no fue adecuado y la actuación de los jueces de primera y segunda instancia fue cuestionable, especialmente cuando se presenta una demanda de impugnación de paternidad por parte de quienes participaron en el reconocimiento. Por tanto, se propone la modificación de los artículos 399 y 400 del Código Civil mediante un proyecto de ley, con el objetivo de resolver de manera uniforme los casos de impugnación de paternidad, garantizando la seguridad jurídica y cumpliendo con los principios de celeridad y economía procesal.

sido aplicado en relación con las normas mencionadas.

Resoluciones de la Corte Suprema: Se mencionan las resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en relación con la inaplicación de las normas.

Jueces de primera y segunda instancia: Se señala que existen jueces que advierten la contravención de las normas con preceptos constitucionales y que inaplican dichas normas.

Cuestionamientos sobre el proceder de los jueces: Se plantea que en algunos casos el proceder de los jueces de instancia es cuestionable en relación con las demandas de impugnación de paternidad.

Propuesta de modificación: Se propone la modificación de las normas contenidas en los artículos 399 y 400 del Código Civil a través de un anteproyecto de ley.

Uniformidad en los casos de impugnación de paternidad: Se busca resolver de manera uniforme los casos de impugnación de paternidad para

Chacacanta Limachi (2019)	<p>En el contexto jurídico vigente, es esencial tratar el derecho de filiación del hijo nacido de una mujer casada desde una perspectiva que trascienda lo meramente legal y considere su dimensión constitucional. El principio rector del interés superior del niño debe prevalecer en la aplicación de este derecho en el ámbito judicial, con el objetivo de asegurar que el menor tenga pleno conocimiento de su verdadera identidad. La institución del derecho de filiación en el contexto del matrimonio de la madre implica tener en cuenta aspectos legales y constitucionales para proteger los derechos fundamentales del niño. Este derecho es inherente a la persona y está respaldado por disposiciones legales y constitucionales que buscan garantizar su pleno desarrollo y bienestar.</p> <p>Desde una perspectiva constitucional, el reconocimiento y establecimiento del derecho de filiación del hijo de una mujer casada se basa en el principio de igualdad consagrado en la Constitución. Esto significa que todos los hijos, sin importar las circunstancias de su concepción o el estado civil de sus padres, tienen</p>	<p>garantizar la seguridad jurídica, la celeridad y la economía procesal.</p> <p>Derecho de filiación del hijo de una mujer casada.</p> <p>Dimensión constitucional del derecho de filiación.</p> <p>Principio rector del interés superior del niño.</p> <p>Aplicación del derecho de filiación en el ámbito judicial.</p> <p>Derechos fundamentales del niño.</p> <p>Igualdad como principio constitucional.</p> <p>Identidad biológica y afectiva del niño.</p> <p>Bienestar integral y pleno desarrollo del niño.</p> <p>Evaluación de opciones en casos de filiación.</p> <p>Enfoque integral y garantista del derecho de filiación.</p>
---------------------------	---	--

derecho a conocer y establecer su verdadera identidad, así como a recibir los beneficios y protecciones legales correspondientes.

No obstante, es importante destacar que el derecho de filiación no puede abordarse únicamente desde una perspectiva legal, sino que debe considerar el interés superior del niño como principio rector. Este principio, reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece que todas las decisiones y acciones relacionadas con los niños deben tener en cuenta su bienestar integral y su pleno desarrollo. En el ámbito judicial, es crucial que los tribunales y otras instancias pertinentes apliquen este principio como guía fundamental. Esto implica evaluar en cada caso particular cuál es la opción que mejor promueva y proteja los derechos e intereses del niño, teniendo en cuenta su derecho a conocer y establecer su identidad biológica y afectiva.

En resumen, el derecho de filiación del hijo de una mujer casada debe ser abordado desde una perspectiva que trascienda lo meramente legal, considerando su dimensión constitucional y el principio rector del interés superior del niño. Solo a través de este enfoque integral y protector se podrá garantizar que el menor tenga

la oportunidad de conocer su verdadera identidad y disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales.

Elescano Vara y
Azaña Jaramillo
(2020)

El estudio realizado revela que la verdad biológica prevalece sobre la aceptación jurídica del marido de la madre como padre. Si bien el conocimiento del parentesco es de suma importancia para la identidad personal y el desarrollo social, el Estado tiene un interés legítimo en estos asuntos, ya que se trata de cuestiones de orden público. Sin embargo, la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental del menor a tener una paternidad responsable y crecer en un entorno propicio para su desarrollo personal. Asimismo, se ha constatado que el sistema de filiación establecido en la Constitución tiene primacía sobre la filiación matrimonial. Nuestro sistema jurídico otorga prioridad al derecho del hijo a tener su filiación biológica reconocida, en consonancia con el principio del interés superior del niño y del adolescente establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes

Prevalencia de la verdad biológica sobre la aceptación jurídica.

Importancia del conocimiento del parentesco para la identidad personal y el desarrollo social.

Interés legítimo del Estado en cuestiones de orden público relacionadas con el parentesco.

Derecho fundamental del menor a tener una paternidad responsable y un entorno propicio para su desarrollo personal.

Primacía del sistema de filiación establecido en la Constitución sobre la filiación matrimonial.

Prioridad del reconocimiento de la filiación biológica en el sistema jurídico.

Principio del interés superior del niño y del adolescente.

Referencia al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Colque Fernandez

El proceso de filiación judicial de

Proceso de filiación judicial de

(2022)

paternidad extramatrimonial en el Perú se basa principalmente en la prueba de ADN para establecer el vínculo filial. En ausencia de esta prueba, se aplican presunciones legales para garantizar la protección de derechos fundamentales como la identidad, la verdad biológica y el interés superior del niño. Aunque las normas relacionadas con la filiación extramatrimonial son predecibles y contribuyen a la seguridad jurídica, el derecho de defensa se ve afectado debido al alto costo de las pruebas de ADN, lo que dificulta que las personas puedan oponerse a las demandas presentadas en su contra. La inversión de la carga de la prueba, donde el demandante debe asumir el costo de la prueba de ADN para establecer la filiación, vulnera el derecho de defensa y afecta la seguridad jurídica de manera general.

En el ámbito comparado, se encuentran similitudes importantes en relación con la seguridad jurídica y el derecho de defensa en el proceso de filiación extramatrimonial con el uso de la prueba de ADN. La seguridad jurídica se considera un derecho-principio y el derecho de defensa ha sido desarrollado principalmente en las reformas procesales penales, requiriendo la presencia de abogados especializados en los tribunales.

paternidad extramatrimonial.

Prueba de ADN como medio para establecer el vínculo filial.

Presunciones legales en ausencia de la prueba de ADN.

Protección de derechos fundamentales: identidad, verdad biológica, interés superior del niño.

Seguridad jurídica en el proceso de filiación extramatrimonial.

Derecho de defensa y la inversión de la carga de la prueba.

Comparativa con el derecho de defensa en el derecho comparado.

Rol de los abogados especializados en el proceso de filiación extramatrimonial.

Reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Uso de la prueba de ADN en la determinación de la verdad biológica.

Además, el proceso de filiación extramatrimonial permite el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, y la prueba de ADN es ampliamente utilizada en otros países como medio para determinar la verdad biológica de las personas.

Barragan Huaman
(2022)

La impugnación de paternidad causa daño económico, personal y moral al padre legal, quien de buena fe reconoció al menor como su hijo legítimo.

Daño económico, personal y moral en la impugnación de paternidad.

Indemnización por falsa paternidad.

Se concluye que se tiene el derecho a una indemnización exhaustiva por los daños causados al padre legal al asumir una falsa paternidad.

Rol del magistrado en la determinación de la identidad biológica del menor.

En la mayoría de los casos de impugnación de paternidad, es el magistrado quien determina la identidad biológica del menor, sin considerar la manifestación del menor o del padre legal.

Afectación al padre legal en casos de impugnación de paternidad.

Errores e impunidades en el sistema judicial.

Se evidencia una afectación al padre legal en casos de impugnación de paternidad en el sistema judicial, lo que genera poca credibilidad debido a la vulneración de sus derechos constitucionales y la complicidad de la normativa legal peruana.

Vulneración de derechos constitucionales.

Ramos Quenaya
(2018)

En primer lugar, se identifican los derechos humanos y fundamentales relacionados con la determinación de la filiación de los hijos

Derechos humanos y fundamentales relacionados con la filiación extramatrimonial:

Establecimiento de la filiación

extramatrimoniales, los cuales incluyen el derecho a la identidad, el derecho a la asistencia alimenticia y el derecho hereditario.

En segundo lugar, se señala la existencia de una desprotección jurídica en el tratamiento legal actual de la filiación extramatrimonial en el Perú, especialmente en lo referente al establecimiento de la filiación desde el nacimiento. El reconocimiento y la declaración judicial de paternidad extramatrimonial son las formas actuales de determinación de la filiación, pero su adquisición está sujeta a la voluntad de los progenitores o de terceros que actúen en nombre e interés de los hijos extramatrimoniales. Esto supone un obstáculo para el establecimiento de la filiación y afecta los derechos fundamentales de estos niños.

En tercer lugar, se destaca que la legislación comparada ha mostrado una evolución y avance en la protección y garantía de la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento, permitiendo que los niños no reconocidos adquieran y ejerzan todos los derechos involucrados en su determinación.

desde el nacimiento

Obstáculos para el establecimiento de la filiación

Derechos fundamentales de los hijos extramatrimoniales en juego

Evolución y avance en legislación comparada:

Protección y garantía de la filiación de los hijos extramatrimoniales

Adquisición y ejercicio de los derechos relacionados con la determinación de la filiación

Nota. Elaborado por el investigador.

De la categorización emergente anterior, podemos analizar y discutir que:

En primer lugar, se destaca la importancia del derecho a la identidad y al establecimiento de la filiación basada en el origen biológico como derechos constitucionales fundamentales. Estos derechos involucran la necesidad de conocer la ascendencia genética y los progenitores para establecer una filiación precisa, lo cual es esencial para cualquier individuo. Sin embargo, el artículo 400 del Código Civil establece una limitación temporal que afecta este derecho constitucional, poniendo en riesgo la identidad personal de los hijos involucrados.

La propuesta de modificar los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil busca abordar estas limitaciones y garantizar la revocación del reconocimiento paterno en casos en los que no exista relación con la verdad biológica y el reconocimiento se haya realizado de buena fe, sin conocimiento de la verdadera filiación biológica del menor. Esta modificación busca preservar la seguridad jurídica y el derecho a la identidad del menor, al tiempo que protege los derechos del reconociente y reconocido.

Otro aspecto crítico se refiere a la vulneración del derecho a la identidad biológica del menor en sus dos dimensiones: estática y dinámica, la legislación nacional afecta la dimensión estática de la identidad al comprometer la identificación del menor en la sociedad, incluyendo su estado civil, sexo, fecha de nacimiento y otros elementos relevantes. Además, se ve comprometida la dimensión dinámica de la identidad, que se desarrolla posteriormente y afecta la plena personalidad del menor, esto pone en evidencia la necesidad de modificar y/o complementar los artículos que generan esta vulneración, con el objetivo de preservar el derecho constitucional a la identidad.

En síntesis, desde una perspectiva jurídica, es necesario abordar las limitaciones existentes en el ámbito de la filiación y el reconocimiento paterno en el sistema legal

peruano, las reformas propuestas buscan garantizar la revocación del reconocimiento paterno cuando no exista relación con la verdad biológica, preservando la seguridad jurídica y el derecho a la identidad del menor. Además, es fundamental proteger el derecho a la identidad biológica del menor en sus dimensiones estática y dinámica. Estas medidas son necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales y brindar una adecuada protección legal a los involucrados en casos de filiación extramatrimonial.

4.2. DISCUSIÓN DE LA RELEVANCIA Y ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD BIOLÓGICA EN LA IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

Desde una perspectiva jurídica, el derecho a la identidad biológica se ha reconocido como un derecho fundamental de las personas, especialmente de los menores. Este derecho implica el reconocimiento y la posibilidad de conocer la filiación biológica, es decir, la relación de parentesco con los padres biológicos, en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial se refiere a la posibilidad de cuestionar legalmente la paternidad establecida, en caso de existir dudas sobre la veracidad de dicha filiación.

En el contexto jurídico peruano, la legislación reconoce el derecho a la identidad biológica y establece mecanismos para impugnar el reconocimiento paterno filial extramatrimonial, el Código Civil peruano regula esta materia y establece que la impugnación puede ser realizada por el padre biológico, la madre, el hijo o cualquier persona que tenga un interés legítimo.

La acción de impugnación de la filiación no matrimonial establecida a través del reconocimiento tiene como objetivo cuestionar la paternidad o maternidad establecida por dicho reconocimiento cuando no coincide con la verdad biológica. El artículo 399 del

Código Civil regula esta acción y especifica quiénes están legitimados para interponerla, como el padre o la madre no participantes en el reconocimiento, el propio hijo, los descendientes del hijo y los terceros con legítimo interés.

Es importante destacar que el reconocimiento válido, aunque cumpla con todos los requisitos formales y legales, puede ser impugnado mediante la acción de impugnación de la filiación no matrimonial si no se ajusta a la realidad biológica. Sin embargo, el reconociente, es decir, la persona que realiza el reconocimiento, no puede impugnar el reconocimiento válido, a menos que existan vicios en la voluntad durante su otorgamiento.

En cuanto a los plazos de caducidad para interponer la acción de impugnación de la filiación no matrimonial, el artículo 399 del Código Civil no establece plazos diferenciados ni considera la posesión de estado como criterio relevante para evaluar la procedencia de la impugnación. Esto plantea la posibilidad de que la impugnación se pueda ejercer sin importar si el hijo es menor de edad, siempre y cuando haya mantenido una relación estable con su padre o madre. Sin embargo, esta situación podría generar incertidumbre y trastornos emocionales para el menor, por lo que se plantea la necesidad de proteger el interés superior del hijo y garantizar la estabilidad en las relaciones familiares.

Es importante destacar que el derecho a impugnar el reconocimiento paterno filial extramatrimonial no debe ser ejercido de manera arbitraria o caprichosa, sino que debe fundamentarse en motivos razonables y contar con pruebas que respalden las dudas sobre la filiación establecida. El proceso de impugnación se llevará a cabo a través de los procedimientos legales establecidos, con garantías de debido proceso y el derecho a la defensa de todas las partes involucradas.

No obstante, es importante tener en cuenta que el interés superior del menor es un principio fundamental que debe guiar cualquier decisión en relación a la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial. Se debe velar por el bienestar del menor y considerar sus derechos en todo momento. En este sentido, los tribunales peruanos evaluarán cuidadosamente cada caso, tomando en cuenta el interés superior del menor, la protección de su identidad y su derecho a conocer su origen biológico.

En conclusión, en el estado actual de la cuestión sobre la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial en relación al derecho a la identidad biológica, se reconoce la importancia de este derecho y se establecen mecanismos legales para impugnar la filiación establecida. En el contexto jurídico peruano, se respeta el derecho a impugnar, siempre y cuando se fundamentan en motivos razonables y se respete el interés superior del menor. Los juzgados peruanos tienen la responsabilidad de evaluar cada caso de manera cuidadosa, garantizando los derechos de todas las partes involucradas y protegiendo el bienestar y la identidad de los menores.

4.3 DEL CONTENIDO DEL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN PATERNO FILIAL

La relación paterno-filial es una relación jurídica y afectiva que se establece entre un padre o madre y su hijo. Esta relación se basa en la filiación, que es el vínculo biológico o legal que une a padres e hijos.

En cuanto al contenido de la relación paterno-filial, podemos mencionar varios aspectos:

Derechos y deberes: La relación paterno-filial implica una serie de derechos y deberes tanto para los padres como para los hijos. Entre los derechos de los padres se encuentran el derecho a ejercer la patria potestad, el derecho a tener contacto y convivencia con sus hijos, el derecho a participar en la toma de decisiones importantes

para el hijo, entre otros. Por su parte, los hijos tienen el derecho a ser cuidados, alimentados, educados y protegidos por sus padres.

Responsabilidades: Los padres tienen la responsabilidad de criar, educar y proteger a sus hijos, así como de satisfacer sus necesidades básicas. Esto implica brindarles amor, cuidado, apoyo emocional, educación, salud y bienestar. Los padres también tienen la responsabilidad de orientar a sus hijos, ayudarles a desarrollar su autonomía y enseñarles valores y normas de convivencia.

Apoyo emocional: La relación paterno-filial implica un importante componente afectivo. Los padres tienen la responsabilidad de brindar un ambiente emocionalmente seguro y de apoyar emocionalmente a sus hijos. Esto implica expresarles amor, cariño y afecto, así como estar disponibles para escuchar sus inquietudes y problemas.

Comunicación: La comunicación es fundamental en la relación paterno-filial. Los padres deben establecer canales de comunicación abiertos y efectivos con sus hijos, fomentando el diálogo y la expresión de ideas y sentimientos. La comunicación adecuada ayuda a fortalecer el vínculo entre padres e hijos y a construir una relación de confianza.

Participación activa: Los padres deben participar activamente en la vida de sus hijos. Esto implica estar presentes en su crianza, educación, actividades y decisiones importantes. Los padres deben involucrarse en la vida cotidiana de sus hijos, interesarse por sus actividades, brindarles apoyo y guiarlos en su desarrollo.

Es importante destacar que el contenido de la relación paterno-filial puede variar en diferentes contextos culturales, sociales y legales. Además, la relación paterno-filial no se limita a la relación entre padres biológicos y sus hijos, sino que también puede surgir a través de la adopción, la filiación por reproducción asistida o mediante otras formas reconocidas legalmente. En todos los casos, el objetivo es establecer un vínculo

amoroso, respetuoso y protector entre padres e hijos. Desde una perspectiva jurídica, la relación paterno-filial se encuentra regulada por el Derecho de Familia y las leyes de cada jurisdicción específica. A continuación, se presentan algunos aspectos del contenido de la relación paterno-filial desde esta perspectiva:

Patria potestad: La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos. Incluye el derecho a la guarda, crianza, educación y representación legal del hijo. Los padres tienen la responsabilidad de ejercer la patria potestad de manera adecuada y en el mejor interés del menor.

Obligación de alimentos: Los padres tienen la obligación legal de proporcionar alimentos a sus hijos. Esto implica proveer los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vestimenta, vivienda, educación y atención médica. Esta obligación generalmente se mantiene incluso en casos de separación o divorcio de los padres.

Derecho a la comunicación y convivencia: Tanto los padres como los hijos tienen el derecho a mantener una relación personal y directa. Esto implica el derecho del hijo a mantener contacto con sus padres y viceversa. En situaciones de separación o divorcio, se establecen generalmente reglas y acuerdos sobre el régimen de visitas y la convivencia entre padres e hijos.

Responsabilidad en la toma de decisiones: Los padres tienen la responsabilidad de tomar decisiones importantes en la vida de sus hijos, como decisiones relacionadas con su educación, salud, religión y bienestar general. En caso de desacuerdo entre los padres, puede recurrirse a la mediación o a los tribunales para resolver la situación.

Protección y cuidado: Los padres tienen la obligación legal de proteger y cuidar a sus hijos. Esto implica garantizar su seguridad, bienestar y desarrollo integral. Los padres

deben tomar medidas para prevenir cualquier forma de abuso, negligencia o maltrato hacia sus hijos.

El reconocimiento de la relación paterno-filial desde el campo jurídico implica la aceptación legal y oficial de la existencia de una relación de parentesco entre un padre o una madre y su hijo, algunos aspectos del contenido del reconocimiento de la relación paterno-filial desde esta perspectiva:

Presunción de paternidad o maternidad: En muchos sistemas jurídicos, se establece una presunción legal de paternidad o maternidad cuando una persona es el padre biológico o la madre biológica de un hijo. Esta presunción puede basarse en el matrimonio o en otros factores, y genera derechos y obligaciones legales tanto para los padres como para el hijo.

Declaración voluntaria de paternidad o maternidad: En los casos en los que no exista una presunción de paternidad o maternidad, los padres pueden realizar una declaración voluntaria para reconocer legalmente su relación con el hijo. Este reconocimiento puede hacerse ante un registro civil u otra autoridad competente, y una vez realizado, establece los derechos y obligaciones legales de los padres respecto al hijo.

Acciones de filiación: En situaciones en las que exista una disputa sobre la relación paterno-filial, ya sea por negación de la paternidad o maternidad, o por falta de reconocimiento, las partes involucradas pueden recurrir a acciones de filiación ante los tribunales. Estas acciones buscan obtener una resolución judicial que determine la existencia o inexistencia de la relación paterno-filial, y establezca los derechos y obligaciones correspondientes.

Derechos y obligaciones legales: Una vez reconocida legalmente la relación paterno-filial, se generan una serie de derechos y obligaciones para los padres y el hijo.

Estos pueden incluir el derecho a la guarda y custodia, el derecho a la comunicación y convivencia, la obligación de brindar alimentos, el derecho a tomar decisiones importantes en la vida del hijo, entre otros.

4.4. DESDE LA COMPRENSIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

La impugnación del reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial se refiere a la acción legal mediante la cual se cuestiona la relación de paternidad o maternidad establecida a través del reconocimiento cuando no coincide con la verdad biológica. Es una acción separada de la impugnación del reconocimiento como acto jurídico en sí mismo, que busca invalidar el reconocimiento debido a vicios de nulidad o vicios en la voluntad durante su otorgamiento.

El artículo 399 del Código Civil regula esta acción y establece quiénes están legitimados para interponerla. Entre ellos se encuentran el padre o la madre que no participaron en el reconocimiento, el propio hijo, los descendientes del hijo y terceros con legítimo interés. Sin embargo, la norma no especifica explícitamente quiénes se consideran terceros con legítimo interés, lo que puede generar incertidumbre sobre quiénes podrían impugnar la filiación extramatrimonial.

La impugnación del reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial tiene como objetivo cuestionar la relación de paternidad o maternidad establecida a través del reconocimiento, argumentando que no se ajusta a la verdad biológica. Es una acción declarativa y de modificación del estado de familia, y su resultado es la declaración judicial de que la filiación extramatrimonial no se ajusta a la realidad biológica.

Es importante destacar que esta acción se puede ejercer en casos donde se demuestre la falta de correspondencia biológica entre el reconocedor y el reconocido. Por ejemplo, si se prueba la impotencia, infertilidad o esterilidad absoluta del padre o la madre que se

atribuye la paternidad o maternidad extramatrimonial sin haber participado en el reconocimiento, o si se demuestra la falta de conexión biológica entre el reconocedor y la persona titular del certificado de nacimiento.

El reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial es irrevocable, lo que significa que una vez que se ha realizado un reconocimiento válido, no es posible impugnar directamente el reconocimiento en sí mismo. Sin embargo, en caso de existir vicios en la voluntad durante su otorgamiento, como error en la identidad del reconocido o coacción, el reconocimiento podría ser impugnado basándose en la invalidez del acto jurídico.

Es importante tener en cuenta que el artículo 399 del Código Civil no establece plazos de caducidad diferenciados para interponer la impugnación de la filiación extramatrimonial. Esto plantea la posibilidad de que la impugnación se pueda presentar sin importar si el hijo es menor de edad, siempre y cuando haya mantenido una relación estable con su padre o madre. Sin embargo, esta situación podría generar incertidumbre y trastornos emocionales para el menor, y podría ser considerada una amenaza al principio de estabilidad jurídica en el estado de filiación.

En resumen, la impugnación del reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial es una acción legal que busca cuestionar la paternidad o maternidad establecida a través del reconocimiento cuando no coincide con la verdad biológica. Está regulada en el artículo 399 del Código Civil y puede ser ejercida por el padre

El reconociente no puede impugnar directamente el reconocimiento una vez que este ha sido validado y se vuelve irrevocable, sin embargo, puede ejercer una acción basada en la invalidez del reconocimiento en caso de que haya vicios en la voluntad, el objetivo de esta acción es demostrar la falta de parentesco biológico entre el reconociente y el reconocido, esta acción se aplica en todos los casos en los que exista imposibilidad o

inexistencia del vínculo filial, como en situaciones de impotencia, infertilidad o esterilidad del reconociente sin haber participado en el acto de reconocimiento, también se aplica cuando se demuestra la falta de conexión biológica entre el reconociente y la persona mencionada en el certificado de nacimiento.

A diferencia de la impugnación de la filiación matrimonial, la impugnación de la filiación no matrimonial carece de plazos de caducidad diferenciados y no considera la posesión de estado como criterio relevante, esto podría permitir que terceros ajenos a la familia, invocando un interés legítimo, impugnen la filiación incluso en contra de la voluntad del hijo, del padre o de la madre, esta situación plantea preocupaciones en cuanto a la estabilidad jurídica en el estado de filiación y el principio de favor filii, que busca proteger el interés superior del hijo y mantener la seguridad y estabilidad en las relaciones familiares.

La irrevocabilidad es un principio que rige los actos de reconocimiento en el derecho de familia, este principio busca brindar estabilidad y certeza jurídica a las relaciones de filiación, especialmente en beneficio de los hijos, sin embargo, se reconocen excepciones en casos de vicios en el consentimiento, permitiendo la impugnación del reconocimiento. En estos casos, se cuestiona la validez del acto jurídico, pero no se altera la realidad biológica de la filiación

El sustento inmediato de la prohibición de revocación del reconocimiento se encuentra estrechamente relacionado con los intereses jurídicamente protegidos por dicho acto, el reconocimiento, como acto jurídico, materializa el derecho subjetivo de identidad, el cual posee un contenido constitucional, en su aspecto objetivo, este derecho implica la facultad de una persona de que se le atribuya y mantenga un nombre a lo largo del

tiempo, de conocer a sus ascendientes y de tener una identificación dentro de un grupo familiar.

En este sentido, el ordenamiento jurídico civil rechaza que la vigencia de este derecho fundamental y otros de naturaleza similar estén sujetos a la mera voluntad de la persona que alega la paternidad o maternidad. La inherente condición de permanencia del estado de familia es una afirmación coherente con la naturaleza irrevocable de la declaración de filiación, en cuanto a la fundamentación de la cualidad irrevocable que caracteriza a esta figura, la doctrina española sostiene que una vez realizado el reconocimiento de forma válida, cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, la manifestación de la relación entre padre o madre e hijo adquiere un carácter permanente e indiscutible, en este escenario, la persona que ha realizado el reconocimiento carece de la libertad de variar o extinguir las consecuencias de su declaración, la determinación de la eficacia del reconocimiento escapa a su poder, y sería contraproducente que el conjunto de efectos quede sujeto a la voluntad del reconocedor, ya que esto podría permitir que, motivado por acciones malintencionadas, se alteren estos intereses en detrimento inmediato de los hijos.

En síntesis, la prohibición de revocación del reconocimiento se basa en la protección de los intereses jurídicos involucrados en dicho acto. El reconocimiento materializa el derecho fundamental de identidad y establece vínculos jurídicos permanentes entre el reconocedor y el reconocido, la condición de permanencia del estado de familia y la salvaguardia de los intereses de los hijos justifican la irrevocabilidad de esta figura, impidiendo que el reconocedor pueda modificar o extinguir unilateralmente los efectos de su declaración.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Estado de la cuestión.- La impugnación del reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial es una acción legal que cuestiona la relación de paternidad o maternidad establecida a través del reconocimiento cuando no coincide con la verdad biológica, esta acción se separa de la impugnación del reconocimiento como acto jurídico en sí mismo, que busca invalidar el reconocimiento debido a vicios de nulidad o vicios en la voluntad durante su otorgamiento. El Código Civil regula esta acción y establece quiénes están legitimados para interponerla, como el padre o la madre no involucrados en el reconocimiento, el propio hijo, los descendientes del hijo y terceros con un interés legítimo; sin embargo, la ley no define explícitamente quiénes se consideran terceros con un interés legítimo, lo que puede generar incertidumbre sobre quiénes podrían impugnar la filiación extramatrimonial. El objetivo de la impugnación del reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial es cuestionar la relación de paternidad o maternidad establecida mediante el reconocimiento, argumentando que no se ajusta a la verdad biológica. Esta acción tiene carácter declarativo y de modificación del estado de familia, y su resultado es la declaración judicial de que la filiación extramatrimonial no se ajusta a la realidad biológica. Es importante destacar que esta acción se puede ejercer cuando se demuestra la falta de correspondencia biológica entre el reconocedor y el reconocido. Por ejemplo, si se prueba la impotencia, infertilidad o esterilidad absoluta del padre o madre que se atribuye la paternidad o maternidad extramatrimonial sin haber participado en el reconocimiento, o si se demuestra la falta de conexión biológica entre el reconocedor y la

persona titular del certificado de nacimiento. Es fundamental tener en cuenta que el reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial es irrevocable, lo que significa que una vez realizado un reconocimiento válido, no es posible impugnar directamente el reconocimiento en sí mismo. Sin embargo, si existen vicios en la voluntad durante su otorgamiento, como error en la identidad del reconocido o coacción, el reconocimiento podría impugnarse basándose en la invalidez del acto jurídico; es importante tener en cuenta que el artículo 399 del Código Civil no establece plazos de caducidad diferenciados para presentar la impugnación de la filiación extramatrimonial, esto plantea la posibilidad de que la impugnación se pueda presentar sin importar si el hijo es menor de edad, sin embargo, esta situación puede generar incertidumbre y trastornos emocionales para el menor, y podría considerarse una amenaza al principio de estabilidad jurídica en el estado de filiación.

SEGUNDA: El reconocimiento de la relación paterno-filial, desde un examen jurídico, se refiere al acto mediante el cual una persona reconoce legalmente a un hijo como propio. Este reconocimiento puede ocurrir tanto en el contexto matrimonial como extramatrimonial y establece un vínculo jurídico entre el padre o madre reconocedor y el hijo. El reconocimiento paterno-filial tiene efectos legales, como el establecimiento de derechos y obligaciones entre las partes, como la obligación de alimentos y el derecho a heredar. Además, el reconocimiento puede ser impugnado en casos donde se demuestre que no se ajusta a la verdad biológica o existan vicios en la voluntad durante su otorgamiento. En tales casos, se puede iniciar una acción legal para impugnar la filiación y buscar su modificación o anulación. Sin embargo, una vez realizado un reconocimiento válido, generalmente es irrevocable, lo que destaca la importancia de considerar los aspectos legales y biológicos antes de su otorgamiento.

TERCERA: La impugnación del reconocimiento comprende, la acción legal que permite cuestionar la paternidad o maternidad establecida a través del reconocimiento cuando no se corresponde con la verdad biológica, esta impugnación es independiente de la impugnación del reconocimiento como acto jurídico en sí mismo, ya que busca invalidar el reconocimiento debido a vicios de nulidad o vicios en la voluntad durante su otorgamiento, el Código Civil establece quiénes están legitimados para interponer esta acción, como el padre o madre no involucrados en el reconocimiento, el propio hijo, los descendientes del hijo y terceros con legítimo interés, la impugnación tiene como objetivo modificar el estado de filiación extramatrimonial, buscando que se declare judicialmente que no se ajusta a la realidad biológica; el reconocimiento paterno en filiación extramatrimonial es generalmente irrevocable, pero puede ser impugnado si se demuestran vicios en la voluntad durante su otorgamiento.

CUARTA: El reconocimiento como acto irrevocable de la paternidad filial extramatrimonial implica que una vez que se realiza válidamente, no puede ser revocado, modificado o retractado unilateralmente por el reconocedor, esta irrevocabilidad se basa en el principio de estabilidad y certeza jurídica en el ámbito del derecho de familia, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de identidad y filiación de los hijos y garantizar su estabilidad emocional y seguridad jurídica, sin embargo, existen excepciones en las que se permite la impugnación del reconocimiento, como en casos de vicios en el consentimiento o cuando el reconocimiento no se corresponde con la verdad biológica. La impugnación no implica revocar la filiación en sí misma, sino cuestionar la validez del acto jurídico del reconocimiento. Advirtiéndose que aunque el reconocimiento es irrevocable, existen casos en los que se permite su negación o impugnación para proteger los intereses y la verdad biológica de los hijos y preservar la integridad del estado de familia.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Actualización de la legislación: Se recomienda realizar una revisión exhaustiva de la legislación civil peruana en relación al reconocimiento paterno filial extramatrimonial, con el fin de incorporar definiciones claras y precisas de los conceptos clave y su funcionamiento. Esto ayudaría a evitar la incertidumbre y las interpretaciones divergentes en la impugnación de la filiación extramatrimonial, brindando mayor seguridad jurídica a todas las partes involucradas, y en específico a quienes sin una preparación en ciencias jurídicas y como partes de un proceso requieren entender el funcionamiento y alcance de las acciones que se llevan a cabo en un procedimiento civil que acabará por resolver derechos que afectan e impactan en la vida práctica de los involucrados.

SEGUNDA: Establecimiento de plazos de caducidad: Para evitar posibles trastornos emocionales y amenazas a la estabilidad jurídica en el estado de filiación, se recomienda establecer plazos de caducidad diferenciados para presentar la impugnación de la filiación extramatrimonial, estos plazos deberían ser adecuados y considerar la edad del hijo involucrado, garantizando así un equilibrio entre la protección de los derechos del menor y la seguridad jurídica.

TERCERA: Fomento de la investigación y el estudio: Dada la evolución y revolución de los nuevos paradigmas en ciencia, tecnología y comunicaciones, se recomienda promover la investigación y el estudio en el ámbito del derecho de familia,

específicamente en relación a la identidad biológica y socioafectiva, esto permitiría el desarrollo de nuevos enfoques, perspectivas y conclusiones prácticas aplicables, que mejoren el entendimiento de los operadores jurídicos y las partes involucradas.

CUARTA: Promoción de la mediación y la resolución alternativa de conflictos: Para lograr un mejor funcionamiento y entendimiento de los operadores de justicia y las partes en los casos de impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, se recomienda fomentar la mediación y la resolución alternativa de conflictos, esto podría contribuir a la búsqueda de soluciones más prácticas, consensuadas y menos adversariales, priorizando el interés superior del menor y preservando las relaciones familiares en la medida de lo posible.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Llanos, B. (2017). *Matrimonio y Filiación. Aspectos Patrimoniales*. Gaceta Jurídica.
- Aguilar Llanos, B. (2020). *Relaciones Familiares y Herencia*. Instituto Pacífico.
- Álvarez-Gayou Jurgenson, J. L. (2009). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. Paidós Ibérica.
- Arias Gonzales, J. L. (2020). *Proyecto de Tesis. Guía para la elaboración*. Arias.
- Arias Gonzáles, J. L. (2020). *Técnicas e instrumentos de investigación científica*. Enfoques Consulting.
- Arias Gonzáles, J. L., & Covinos Gallardo, M. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación*. Enfoques Consulting.
- Barragan Huaman, E. R. (2022). *Afectación al padre legal en casos de impugnación de paternidad y su indemnización en el primer juzgado de familia de la provincia de San Román-2022* [Universidad Privada San Carlos]. <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/425>
- Beltrán Felipa, C. (2017, julio 11). *Casación 2340-2015, Moquegua: Se desvirtúa presunción del artículo 282 del CPC si afecta interés superior del niño*. LP. <https://lpderecho.pe/casacion-2340-2015-moquegua-se-desvirtua-presuncion-del-articulo-282-cpc-afecta-interes-superior-nino/>
- Carbajo González, J. (2000). Las acciones de impugnación de la filiación en la jurisprudencia (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de

junio de 1997). *Actualidad civil*, 1, 157-180.

Casación N° 2340-2015 Moquegua Impugnación de Paternidad, (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente 24 de mayo de 2016).

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2020-11/PER27-Sentencia.pdf>

Casaverde Dueñas, R. (2021). *La Necesidad de Regulación de la Inexigibilidad del Plazo para Impugnar el Reconocimiento de la Filiación Extramatrimonial en el Perú* [Universidad San Martín de Porres].

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8451/casaverde_dr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chacacanta Limachi, C. S. (2019). *Derecho a una filiación basada en la identidad biológica en caso de niños nacidos de una relación extramatrimonial* [Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco].

<https://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/20.500.12918/5142>

Colque Fernandez, R. (2022). *Seguridad jurídica del derecho de defensa en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial con el uso de la prueba de ADN en el derecho comparado* [Universidad Nacional del Altiplano].

<https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/18256>

Cornejo Chavez, H. (1987). *Derecho Familiar Peruano: Vol. II Sociedad Paterno Filial, Amparo Familiar del Incapáz* (6ta ED.). Studium.

Cruzado Rodríguez, T. Y. (2018). *La inconstitucionalidad del artículo 400 del Código Civil peruano, por la vulneración del derecho fundamental a la identidad biológica* [Universidad César Vallejo].

<https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37374/cruza>

do_rt.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Delgado Menéndez, M. del C. (2016). *El derecho a la identidad: Una visión dinámica* [Pontificia Universidad Católica del Perú].

<https://corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>

Elescano Vara, G. G., & Azaña Jaramillo, E. J. (2020). *La Identidad Biologica y la Presuncion de Paternidad Matrimonial* [UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA]. <http://repositorio.upica.edu.pe/xmlui/handle/123456789/521>

Gonzáles Pérez de Castro, M. (2021). Impugnación del reconocimiento. En *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano: Vol. III* (pp. 438-446). Instituto Pacífico.

Gutiérrez Enríquez, M. T. (2021). Irrevocabilidad del reconocimiento. En *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano: Vol. III* (pp. 408-419). Instituto Pacífico.

Identidad biológica. (2023). Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

<https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/politicas-y-gestion/identidad-biologica>

Iruri Davila, F. M. (2017). *Principios rectores que sustenta el plazo para impugnar el estado filial y sus efectos en los derechos fundamentales de la persona* [Universidad Nacional del Altiplano].

<https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/7729>

Martínez Ghezzi, G. A., & Shinno Pereyra, V. E. (2021). Plazo para negar el reconocimiento. En *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano: Vol. III*

(pp. 447-455). Instituto Pacífico.

Martínez Miguélez, M. (2004). *Ciencia y Arte en la Metodología Cualitativa*. Trillas.

Mojonero Choque, C. G., & Quino Chunga, T. K. (2016). *Modificación de las disposiciones normativas de los artículos 399 y 400 del Código Civil para superar la invalidez material establecida por la Corte Suprema de las normas contenidas en dichas disposiciones*. [Universidad Andina del Cusco].
<http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/192>

Plácido Vilcachagua, A. (2007). Impugnación del reconocimiento. En W. Gutierrez Camacho (Ed.), *Código Civil. Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil: Vol. II Derecho de Familia (Primera parte)* (2da Ed., pp. 560-562). Gaceta Jurídica.

Plácido Vilcachagua, A. (2020). Impugnación del reconocimiento. En M. Muro Rojo & M. A. Torres Carrasco (Eds.), *Código Civil. Comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil: Vol. II* (4ta Ed., pp. 696-699). Gaceta Jurídica.

Plácido Vilcachagua, A. F. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Instituto Pacífico.

Quispe Condori, Y. C. (2016). *Impugnación del reconocimiento de la paternidad, el derecho de identidad del menor, los plazos de caducidad y prescripción*. [Universidad Andina del Cusco].
<http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/208>

Ramos Quenaya, K. (2018). *La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de*

igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2015—2016
[Universidad Nacional del Altiplano].
<https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/7610>

Rodríguez Ambrocio, C. E., & Serrano Torres, I. M. (2021). *Vulneración del derecho a la identidad biológica del menor ante la imposibilidad de la desvinculación paterno filial extramatrimonial* [Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/77823/Rodr%C3%adguez%20_ACE-Serrano_TIM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

unicef. (2019, enero 22). *Derecho a la identidad*. unicef para cada infancia.
<https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>

Varsi Rospigliosi, E. (2003). Impugnación del reconocimiento. En *Gaceta Jurídica, Código Civil. Comentado. Por los 100 mejores especialistas: Vol. II Derecho de Familia (Primera parte)* (pp. 754-756). Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2007). Reconocimiento como acto puro e irrevocable. En W. Gutierrez Camacho (Ed.), *Código Civil. Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil: Vol. II Derecho de Familia (Primera parte)* (2da Ed., pp. 546-551). Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2020). Reconocimiento como acto puro e irrevocable. En M. Muro Rojo & M. A. Torres Carrasco (Eds.), *Código Civil. Comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil: Vol. II Artículos 233-401* (4ta Ed., pp. 666-671). Gaceta Jurídica.

Wong Abad, J. J. (2018). El Derecho a la Verdad Biológica de los Niños. Comentario a la sentencia recaída en la Casación N° 2245-2014 San Martín. En *Los*

procesos judiciales en el derecho de familia (pp. 191-217). Instituto
Pacífico.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO EXTRAMATRIMONIAL ESTADO DE LA CUESTIÓN, A PROPÓSITO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA AL AÑO 2023

PROBLEMA	OBJETIVO	UNIDAD DE ANÁLISIS	Categorías apriorísticas	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL			DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
¿Cuál es el estado de la cuestión de la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023?	Presentar un estado de la cuestión de la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023.	“impugnación o negación del reconocimiento” , “reconocimiento como acto irrevocable”, “derecho a la identidad biológica	Impugnación del reconocimiento Invalidez del reconocimiento Reconocimiento irrevocable	No - Experimental ENFOQUE Cualitativo MÉTODOS Jurídico - Descriptivo TÉCNICAS - Análisis Documental
PROBLEMA ESPECÍFICO	OBJETIVOS ESPECÍFICO		Excepciones a la revocación	INSTRUMENTOS - Fichas bibliográficas - Fichas de análisis teórico
P. E. 1: ¿Cuál es el contenido del reconocimiento de la	O. E. 1: Examinar el contenido del reconocimiento de la		Derecho a la identidad del menor	

relación paterno filial al año 2023?	relación paterno filial al año 2023	Derecho a la identidad Biológica
P. E. 2: ¿Qué comprende la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023?	O. E. 2: Analizar que comprende la impugnación del reconocimiento paterno filial extramatrimonial, a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023	Acción propiamente dicha (reconocimiento)
P. E. 3: ¿Qué implica el reconocimiento como acto irrevocable de la paternidad filial a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023?	O. E. 3: Advertir que implica el reconocimiento como acto irrevocable de la paternidad filial a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023	
